



REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS

R. AYUNTAMIENTO ALTAMIRA, TAMAULIPAS

En el libro de actas número 33, del R. Ayuntamiento Constitucional de Altamira, Tamaulipas Periodo 2011-2013, se encuentra inscrita el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de Cabildo llevada a efecto el día 30 de Noviembre del Año 2012, se aprobó el Reglamento de Desarrollo Sustentable y Protección al Ambiente del Municipio de Altamira, Tamaulipas.

REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS

TÍTULO PRIMERO DEL OBJETO, APLICACIÓN Y ALCANCE DEL REGLAMENTO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público e interés social y serán de observancia general en el territorio municipal incluyendo todas aquellas zonas o áreas federales cedidas en resguardo al Municipio de Altamira, Tamaulipas.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer y crear las medidas necesarias en materia de protección al ambiente, equilibrio ecológico, flora, fauna, aire, suelo, agua y residuos, con el fin de incrementar la calidad de vida de la población, restaurar el ecosistema en el territorio municipal y establecer la forma de cumplimiento a las disposiciones legales aplicables en la materia, encaminadas a la toma de decisiones para llevar a cabo las acciones de adaptación al cambio climático.

Artículo 2.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, estarán en concordancia con las legislaciones federales y estatales de la materia, así como con los demás ordenamientos municipales.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento, se considera de orden público e interés social, lo siguiente:

- I. Garantizar dentro del territorio municipal el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- II. Organizar y definir las actividades de protección ambiental municipal;
- III. El ordenamiento ecológico territorial del municipio de Altamira, en los casos previstos en este Reglamento y demás normas aplicables;
- IV. La promoción del desarrollo sustentable;
- V. La preservación, restauración y mejoramiento del medio ambiente en el territorio municipal;
- VI. El establecimiento de medidas para la prevención y control de la contaminación;
- VII. El fomento, difusión y promoción de la educación ambiental en la sociedad;
- VIII. El establecimiento de parques urbanos, zonas sujetas a conservación ecológica y otras zonas prioritarias de preservación, mitigación y restauración del equilibrio ecológico en la jurisdicción municipal;
- IX. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda, ante la presencia de actividades riesgosas;



X. El establecimiento de museos, zonas de demostración, zoológicos, jardines botánicos y otras instalaciones o exhibiciones similares;

XI. El adecuado manejo de los residuos sólidos urbanos, aguas residuales y emisiones a la atmósfera de competencia municipal;

XII. La protección de especies de flora y fauna;

XIII. Regular el manejo de los residuos sólidos urbanos;

XIV. Fomentar el tratamiento de residuos sólidos urbanos, aguas residuales y suelos contaminados; y

XV. Coadyuvar en el cumplimiento del Reglamento de Limpieza de Altamira.

CAPÍTULO II GLOSARIO DE TÉRMINOS

Artículo 4.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

I. Aguas residuales: Las aguas de composición variada, provenientes de las descargas de usos público urbano, doméstico, industrial, comercial de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general de cualquier uso, así como la mezcla de ellas;

II. Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

III. Aprovechamiento de aguas residuales: Acción de uso o servicio total o parcial de las aguas residuales tratadas, cumpliendo con los parámetros establecidos en las normas oficiales mexicanas, en actividades agrícolas e industriales o de otra disposición;

IV. Aprovechamiento sustentable: La utilización de los elementos y recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos elementos y recursos, por períodos indefinidos;

V. Área verde: La superficie de uso público destinada para la conservación ambiental ubicada en parques, jardines, plazas públicas u otros relativos al esparcimiento;

VI. Autoridad Ambiental: Es aquella encargada de hacer cumplir el presente Reglamento y demás leyes aplicables en la materia, dentro de su correspondencia;

VII. Ayuntamiento: R. Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas. Es el órgano de gobierno municipal a través del cual el pueblo en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de sus intereses, dentro del límite de su territorio y estará integrado por un Presidente, Regidores y Síndicos, electos por el principio de votación de mayoritaria relativa y con regidores electos por el principio de representación proporcional;

VIII. Biodiversidad: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;

IX. Centro integral de residuos sólidos: Lugar en que se reciben los residuos separados por la población, para aprovecharlos mediante el tratamiento, para disminuir el volumen de los que son dispuestos en un sitio de disposición final;

X. Código: Código para el desarrollo sustentable del estado de Tamaulipas;

XI. Comercio: Son todas aquellas actividades comerciales que se realizan en predios particulares y privados que puedan causar un impacto ambiental y que no son de competencia estatal o federal, como son papelerías, asados de aves, talleres, fábricas de block, misceláneas, lavado de autos, farmacias, vulcanizadoras;



XII. Comisión Municipal: Comisión de Desarrollo Sustentable y Protección al Ambiente;

XIII. Condiciones particulares de descarga de aguas residuales: Conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y sus valores, que como máximo, serán admitidos en una descarga de agua residual en función de un punto final de descarga conforme a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

XIV. Conservación: La permanencia de los elementos de la naturaleza, lograda mediante la planeación ambiental del crecimiento socioeconómico y sobre la base del ordenamiento ecológico del Municipio;

XV. Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos, que cause desequilibrio ecológico;

XVI. Contaminación visual: La presencia de uno o más elementos físicos que afecten negativamente la armonía del paisaje urbano o natural;

XVII. Contaminante: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;

XVIII. Contingencia ambiental: Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

XIX. Control: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;

XX. Corrección: La modificación de los procesos causales del deterioro ambiental, para ajustarlos a la normatividad que la ley prevé para cada caso en particular;

XXI. Convenio: Es el acuerdo de dos o más voluntades para alcanzar un fin;

XXII. C.R.E.T.I.B: Código de clasificación de las características que exhiben los residuos peligrosos y que significan: corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico, inflamable y biológicos infecciosos;

XXIII. Criterios ecológicos: Los lineamientos obligatorios contenidos en el presente ordenamiento, para orientar acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán carácter de instrumentos de la política ambiental;

XXIV. Cuerpo receptor: La corriente o depósito natural de agua, presas, cauces o zonas marinas donde se descargan aguas residuales, así como los terrenos en donde se infiltran dichas aguas, cuando puedan contaminar los suelos, subsuelo o acuíferos;

XXV. Descarga de aguas residuales: La acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales a un cuerpo receptor;

XXVI. Desarrollo sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se fundan en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección al ambiente y aprovechamiento de los recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XXVII. Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XXVIII. Disposición Final: Acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos;



XXIX. Deterioro ambiental: La afectación de la calidad del ambiente en la totalidad o en parte de los elementos que lo integran y originan la disminución de la diversidad biótica, así como la alteración de los procesos naturales en los sistemas ecológicos y bienestar social;

XXX. Diversidad biótica: El total de la flora y fauna silvestre, acuática y terrestre que forma parte de un ecosistema;

XXXI. Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

XXXII. Educación ambiental: El proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el extraescolar, para facilitar la percepción integrada del medio ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor de éste y del desarrollo social. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores y el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida;

XXXIII. Elemento natural: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinados, sin la inducción del hombre;

XXXIV. Emergencia ecológica: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas;

XXXV. Emisión: La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda energía o sustancia, en cualquiera de sus estados físicos;

XXXVI. Equilibrio ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XXXVII. Erosión: Proceso físico que consiste en el desprendimiento y arrastre de los materiales del suelo provocado por el agua, el viento, los cambios de temperatura y algunos agentes biológicos;

XXXVIII. Explotación: El uso indiscriminado de los recursos naturales renovables y no renovables, que tienen como consecuencia un cambio importante en el equilibrio de los ecosistemas;

XXXIX. Establecimiento comercial: se entiende por aquellos que por su actividad, puedan provocar algún desequilibrio al ambiente o sean generadores de residuos, aguas residuales o emisiones, que se encuentren establecidos en una superficie no mayor a los 1,000 m²;

XL. Fauna silvestre: Las especies de animales que subsisten sujetos a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

XLI. Flora silvestre: Las especies vegetales así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;

XLII. Fuente fija de contaminación atmosférica: La instalación o conjunto de instalaciones pertenecientes a una sola persona física o moral, ubicadas en una poligonal cerrada que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, o de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

XLIII. Fuente móvil de contaminación atmosférica: Equipo y maquinarias no fijos con motores de combustión y similares, que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

XLIV. Generador: Toda persona física o moral que, como resultado de sus actividades, produzca residuos.



XLV. Gestión ambiental: Es la planeación, instrumentación y aplicación de la política ecológica, tendiente a lograr el ordenamiento del ambiente, a través de acciones iniciadas o encaminadas por la autoridad Municipal;

XLVI. Impacto Ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

XLVII. Inventario: La identificación y cuantificación de especies arbóreas en zonas urbanas y núcleos de población;

XLVIII. Ley General: Ley general del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente;

XLIX. Límite máximo permisible: Valor o rango asignado a un parámetro y establecido en las Normas Oficiales Mexicanas;

L. Lixiviado: Líquido que se forma en los procesos de reacción, arrastre y percolación de los residuos sólidos, que contiene disueltos o en suspensión elementos contaminantes que están presentes en los residuos mismos;

LI. Manejo integral de residuos: Incluye la generación y las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;

LII. Manejo de vegetación: Las labores administrativas y técnicas que deben realizarse para el inventario, plantación, mantenimiento, poda, retiro y trasplante de la vegetación en espacios públicos y/o privados;

LIII. Marco ambiental: La descripción del ambiente físico y la diversidad biológica, incluyendo los aspectos socioeconómicos del sitio donde se pretende llevar a cabo un proyecto de obras y sus áreas de influencia y en su caso, una predicción de las condiciones ambientales que prevalecerían si el proyecto no se llevará a cabo;

LIV. Material peligroso: Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosos;

LV. Medidas de prevención y mitigación: Conjunto de disposiciones que tienen por objeto prevenir o reducir los impactos ambientales que pudieran ocurrir en cualquier etapa del desarrollo de una obra o actividad;

LVI. Monitoreo: Determinación sistemática, continua o periódica de la calidad del aire, suelo, agua y demás recursos naturales renovables y no renovables;

LVII. Municipio: Entidad administrativa que puede agrupar una sola localidad o varias; pudiendo hacer referencia a una ciudad, pueblo o aldea, o a una agrupación de los mismos. El municipio está compuesto por un territorio claramente definido por un término municipal; en particular, para este reglamento se hará referencia exclusivamente al municipio de Altamira;

LVIII. Normas Oficiales Mexicanas (NOM): Se entiende como normas a los preceptos de uso obligatorio en su alcance cuyo objetivo es asegurar valores, cantidades y características mínimas o máximas en el diseño, producción o servicio de los bienes de consumo entre personas morales y/o físicas, sobre todo los de uso extenso y fácil adquisición por el público en general, poniendo atención en especial en el público no especializado en la materia, y cuya expedición sea de carácter federal o estatal;

LIX. Ordenamiento ecológico territorial: El instrumento de la política ambiental cuyo objetivo es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la



protección al medio ambiente y la preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir de los análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

LX. Poda: La acción de cortar ramas de un arbusto o árbol realizadas con fines estéticos, de saneamiento, mantenimiento y para regular el crecimiento aéreo y subterráneo;

LXI. Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de su hábitat naturales;

LXII. Prevención: El conjunto de disposiciones y aplicación de medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

LXIII. PMPGIRSUME: Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial;

LXIV. Protección: Conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;

LXV. Reciclaje: El proceso por el cual algunos materiales de desecho son transformados en productos nuevos, de tal manera que los desechos originales pierden su identidad y se convierten en materia prima para los nuevos productos;

LXVI. Reciclado: Transformación de los residuos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico, evitando así su disposición final, siempre y cuando esta restitución favorezca un ahorro de energía y materias primas sin prejuicio para la salud, los ecosistemas o sus elementos;

LXVII. Recolección: Acción de recoger los residuos sólidos de sus sitios de almacenamiento para depositarlos en el equipo destinado a transportarlos a las estaciones de transferencia, instalaciones de tratamiento o lugares de disposición final;

LXVIII. Recurso natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;

LXIX. Reincidencia: Acto en que una persona física o moral que habiendo cometido una infracción al presente Reglamento y que con motivo de ello se hubiere emitido una resolución administrativa que fuese declarada firme, cometiere la misma infracción al presente Reglamento o hiciere caso omiso a la sanción impuesta;

LXX. Relleno sanitario: La instalación que cuenta con sitios y condiciones para el depósito permanente de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con el propósito de prevenir o al menos, reducir la liberación de contaminantes al ambiente, la formación de lixiviados en suelos, la generación de procesos de combustión no controlada, la emisión de malos olores, la proliferación de fauna nociva y demás problemas sanitarios y ambientales;

LXXI. Remediación: Conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para eliminar o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente o prevenir su dispersión en el ambiente sin modificarlos;

LXXII. Residuo. Cualquier material generado de los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

LXXIII. Residuos sólidos: Cualquiera que posea suficiente consistencia para no fluir por sí mismo, así como lodos deshidratados y polvos generados en los sistemas de tratamiento y beneficio, operación de desazolve, procesos industriales y perforaciones;

LXXIV. Residuo sólido urbano: Los generados en las casas habitación, que resultan de la



eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases y embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados como residuos de otra índole;

LXXV. Residuos de manejo especial: Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;

LXXVI. Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicia la evolución y continuidad de los procesos naturales;

LXXVII. Riesgo: La probabilidad de que al liberar al medio ambiente o exponerse a un material o residuo se occasionen efectos adversos a la salud humana, en los demás organismos vivos, en el agua, en el aire, en el suelo, en los ecosistemas o en los bienes y propiedades pertenecientes a los particulares;

LXXVIII. Ruido. Todo sonido estridente provocado por cuerpos fijos o móviles, susceptibles de causar riesgos o problemas;

LXXIX. Salud ambiental: Parte de la salud pública que se ocupa de las formas de vida, las sustancias, las fuerzas y las condiciones del entorno del hombre que pueden ejercer una influencia sobre su salud y bienestar;

LXXX. Tratamiento: Procedimientos físicos, químicos, biológicos o térmicos, mediante los cuales se cambian las características de los residuos y se reduce su volumen o peligrosidad; y

LXXXI. Vocación natural: Las condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ASÍ COMO LA CONCURRENCIA CON EL GOBIERNO FEDERAL Y ESTATAL.

Artículo 5.- Es la Autoridad Ambiental competente para la aplicación de este Reglamento:

- I. El Presidente Municipal; y
- II. La Dependencia municipal asignada para atender los asuntos en materia de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Artículo 6.- En el presente Reglamento, la Dependencia encargada de atender los asuntos referentes a la protección del Medio Ambiente y del Desarrollo Sustentable se compondrá por:

- I. Una Dirección, la cual deberá ser dirigida por una persona con grado mínimo de Licenciatura o Ingeniería afín al puesto asignado;
- II. Un Subdirector Administrativo, cuyo perfil académico será; afín al puesto que se le asigne;
- III. Un departamento de Gestión Integral de Residuos;
- IV. Un departamento de Regulación Ambiental;
- V. Un departamento de Educación Ambiental y Áreas Protegidas;
- VI. Un departamento de Inspección y Vigilancia; y
- VII. Los departamentos que sea necesario implementar.

Para los departamentos enunciados en los incisos III, IV, V, VI y VII el perfil académico mínimo será de carrera técnica afín.



Artículo 7.- Son órganos auxiliares:

- I. La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- II. El Consejo Municipal de Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable;
- III. Los integrantes del cabildo;
- IV. La Dirección de Desarrollo Urbano;
- V. La Dirección de Servicios Públicos;
- VI. La Dirección de Obras Públicas;
- VII. La Dirección de Protección Civil Municipal;
- VIII. La Dirección Jurídica;
- IX. Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado; y
- X. Demás dependencias municipales que sirvan de apoyo para el debido cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 8.- Para proteger y conservar el equilibrio ecológico dentro del Municipio, el Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal en congruencia con la federal y estatal;
- II. Promover y fomentar la educación, conciencia e investigación ecológica en coordinación con las autoridades educativas, la ciudadanía y los sectores representativos del Municipio, para el mantenimiento, respeto, creación y mejoramiento de las condiciones ambientales en el mismo;
- III. Crear, fomentar y ejecutar el Programa Municipal de Protección del Ambiente en congruencia con los programas federales y estatales;
- IV. Aplicar la legislación vigente en la materia;
- V. Proteger el ambiente de los centros de población del Municipio, de las acciones y efectos negativos derivados de la insuficiencia o mal funcionamiento de los servicios públicos municipales;
- VI. Coordinar con el Estado y la Federación la aplicación de las normas que estos se expidan para regular las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas;
- VII. Crear un organismo con la participación de los sectores público, privado y social que coadyuve al logro de los fines que establece el presente Título;
- VIII. Integrar y mantener actualizado un padrón de prestadores de servicios ambientales municipales y de grandes generadores de residuos sólidos urbanos;
- IX. Integrar y mantener actualizado el registro municipal de descargas de aguas residuales a las redes de drenaje y alcantarillado que administre el Municipio;
- X. Realizar la vigilancia, ordenar inspecciones e imponer sanciones por infracciones al presente Reglamento y a las demás disposiciones vigentes aplicables que expida el Ayuntamiento;
- XI. Participar con el Estado y la Federación en la evaluación de estudios de Impacto Ambiental promovido por personas físicas o morales para la realización de obras y actividades que pudieran causar impactos significativos en el territorio del Municipio;
- XII. Otorgar licencias de construcción a las personas físicas o morales que acrediten contar con los estudios previos aprobados por la Federación o el Estado, para la realización de obras y actividades que pudieran causar impactos ambientales significativos en el territorio del Municipio;



XIII. Participar con el Estado y la Federación en la aplicación de las normas que estos expidan para regular con fines ecológicos el aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los suelos o productos de su descomposición que solo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción y ornato;

XIV. Regular y controlar el manejo de los residuos sólidos urbanos;

XV. Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en la Legislación Federal, Estatal y sus Reglamentos, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado;

XVI. Denunciar hechos así como formular querellas, ante las autoridades ministeriales tanto federales como estatales, respecto de los actos, hechos y conductas que probablemente constituyan delito o delitos contra el ambiente, en los términos de la legislación que en materia Penal proceda;

XVII. Las demás que se establezcan en éste Reglamento y otros ordenamientos legales en la materia y aplicables; y

XVIII. Formular y aplicar un Sistema de Manejo Ambiental.

Artículo 9.- Corresponde al Ayuntamiento dictar las medidas para prevenir y controlar la contaminación del ambiente causada por fuentes móviles o fijas dentro del territorio municipal, que no sean de jurisdicción federal o estatal.

Artículo 10.- Para efectos de prevención y control del equilibrio ecológico dentro del Municipio, el Ayuntamiento dictará las medidas necesarias para:

I. Prevenir y controlar la contaminación de aguas, que se tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y las que se descarguen en el sistema de drenaje y alcantarillado dentro de los centros de población del Municipio;

II. Prevenir la descarga en los ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua o la infiltración en terrenos, de aguas residuales que contengan contaminantes, desechos o cualquier otra sustancia dañina para la salud de las personas, flora, fauna o bienes del Municipio;

III. Prevenir y controlar la contaminación originada por ruido, vibración, energía térmica y energía lumínica perjudicial a la población y al ambiente, así como la generada por vapores, gases y olores, cuando las fuentes se encuentren dentro del territorio municipal;

IV. Regular y controlar el manejo de los residuos sólidos urbanos y convenir acciones con las autoridades federales y estatales para el cumplimiento de las disposiciones en materia de residuos provenientes de actividades industriales, agropecuarias o extractivas, con el objeto de que se manejen adecuadamente conforme a las normas establecidas;

V. Prevenir que los residuos sólidos o cualquier otro tipo de contaminantes de procedencia comercial, doméstica, industrial, agropecuaria o de cualquier otra especie, se acumulen, depositen o infiltrén en el suelo o subsuelo y fomentar que dichos residuos sean tratados antes de ser dispuestos para evitar;

La contaminación del suelo;

Las alteraciones nocivas en el proceso bioquímico del suelo;

La modificación, trastorno o alteración en el aprovechamiento, uso o explotación del suelo;

La contaminación de ríos, cuencas, cauces, mantos acuíferos, aguas subterráneas y otros cuerpos de agua;

VI. Promover, organizar y desarrollar programas para mejorar la calidad del aire, agua, suelo, subsuelo y flora silvestre, así como de aquellas áreas cuyo grado de deterioro se considere peligroso para la salud pública;



VII. Establecer criterios y mecanismos de prevención y control ecológico en la prestación de servicios públicos;

VIII. Establecer los mecanismos necesarios para la prevención y control de emergencias ecológicas y/o contingencias ambientales, en coordinación con las autoridades competentes a nivel municipal, estatal y federal; y

IX. Establecer mecanismos de coordinación con las autoridades federales y estatales, para dictar medidas de control de residuos contaminantes, tratamiento de aguas residuales, humos y gases provenientes de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que se encuentren dentro del Municipio.

Artículo 11.- En las licencias municipales de construcción, expedidas por la Dirección de Desarrollo Urbano, que tengan como objetivo la realización de obras o actividades que produzcan o puedan producir impacto o riesgo ambiental, se incorporará al dictamen que al efecto emitan las autoridades competentes a nivel municipal, estatal o federal.

Artículo 12.- Toda persona física o moral que desee colocar un anuncio deberá obtener la factibilidad de la Autoridad Ambiental para su instalación para poder iniciar su trámite correspondiente ante la dependencia Municipal que emita el permiso.

Artículo 13.- No está permitida la instalación de estructuras, la colocación de espectaculares de carácter publicitario o elementos visibles, en los siguientes casos:

- I. En áreas naturales protegidas;
- II. En sitios y monumentos considerados de patrimonio histórico, arquitectónico o cultural;
- III. Cuando afecten o impacten nocivamente el paisaje natural o urbano;
- IV. Cuando generen o proyecten imágenes o símbolos distractores;
- V. Cuando ocasionen riesgo o peligro para la población, o cuando obstaculicen en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro del municipio;
- VI. Cuando obstruyan la visibilidad en túneles, puentes, pasos a desnivel, vialidades o señalamientos de tránsito;

VII. Cuando se pretendan colocar en espacios, monumentos o edificios públicos, en los elementos del equipo urbano carretero o ferroviario, o en accidentes geográficos. El incumplimiento al presente artículo, será sancionado de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento; y

VIII. En espacios que se encuentran en fraccionamientos en régimen de condominio, en tanto no cuenten con la anuencia por escrito de los condóminos.

Artículo 14.- La Autoridad Ambiental, verificará e inspeccionará las fuentes contaminantes, dentro del ámbito de su competencia; asimismo, vigilará la aplicación de las medidas que permitan la conservación y el mejoramiento del ambiente, atendiendo a las normas establecidas.

Artículo 15.- Para efectos de verificar las posibles fuentes contaminantes, la Autoridad Ambiental tendrá las siguientes atribuciones:

I. Practicar visitas de inspección, previa identificación, y la orden de inspección, a las casas habitación, establecimientos comerciales, industriales o de servicios que se encuentren dentro del Municipio, como posibles fuentes contaminantes que alteren la calidad ambiental en perjuicio de la salud y causen daño ambiental;

II. Practicar visitas de inspección conforme los lineamientos establecidos por las leyes federales y estatales en la materia;

III. Vigilar y procurar que los espacios públicos y las áreas verdes del Municipio no se conviertan en sitios donde se acumulen residuos y prolifere la fauna nociva; y



IV. Vigilar que los residuos producto de la tala y poda de árboles y otros vegetales ubicados en la vía pública, parques y jardines, bienes del dominio público o dentro de domicilios particulares establecidos en el Municipio, no se dispongan en sitios no autorizados.

Artículo 16.- Para poder llevar a cabo las funciones y atribuciones que le corresponden a la Autoridad Ambiental, podrá auxiliarse de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio, de las autoridades auxiliares municipales, los comités de salud y mejoramiento ambiental y de las asociaciones civiles, los cuales tendrán las siguientes responsabilidades:

I. En casos de flagrancia por daños al medio ambiente el personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal podrá poner a disposición inmediata a los infractores que violen las normas establecidas en la legislación federal, estatal y reglamentación municipal, ante la Autoridad Ambiental, para la aplicación de la sanción correspondiente o en su caso remitirlo ante la autoridad competente; y

II. Las autoridades auxiliares y las asociaciones civiles podrán reportar a la autoridad Ambiental, las faltas a las presentes disposiciones.

Artículo 17.- El ejercicio de las atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, se hará en forma concurrente entre la Federación, el Estado y el Municipio, para lo cual se podrán celebrar convenios de coordinación de acciones en la materia, con la participación que, en su caso, corresponda al Municipio. Dichos convenios deberán reunir las formalidades legales que para tales efectos señalen las leyes estatales o federales según sea el caso.

CAPÍTULO IV DIAGNÓSTICO Y PLANEACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL.

Artículo 18.- El diagnóstico ambiental consiste en exponer el estado general de los recursos naturales contemplados en el territorio municipal, la calidad del ambiente, las causas y efectos de su eventual deterioro para la elaboración y evaluación de la política pública en materia ambiental.

Para la elaboración del diagnóstico se deberá contar con toda la información disponible en tablas, datos, estadísticas, mapas, planos y estudios realizados en el Municipio. El diagnóstico será elaborado y difundido por la Autoridad Ambiental, dentro del primer cuatrimestre de cada año.

Artículo 19.- En la planeación del desarrollo municipal en materia ambiental, el Ayuntamiento deberá tomar en cuenta los programas que elabore la Autoridad Ambiental, con el propósito de alcanzar las metas y prioridades fijadas a partir de estrategias, mismas que deberán estar sujetas en todo momento a la legislación aplicable.

TÍTULO SEGUNDO DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO, PROTECCIÓN DEL AMBIENTE Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE

CAPÍTULO I DE LA POLÍTICA AMBIENTAL Y SUS INSTRUMENTOS

Artículo 20.- La política ambiental municipal se sujetará a los criterios previamente implementados por la federación y el estado en las leyes propias de la materia.

Artículo 21.- Son instrumentos de la política ambiental:

- a. El presente reglamento y demás leyes o reglamentos que contribuyan al desarrollo sustentable y la protección al ambiente del Municipio;
- b. El Plan de Ordenamiento Ecológico Territorial;
- c. El programa Municipal de Protección al ambiente; y
- d. El Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial.



CAPÍTULO II DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO TERRITORIAL MUNICIPAL

Artículo 22.- El ordenamiento ecológico territorial municipal deberá privilegiar;

- a. El Equilibrio ecológico;
- b. El Desarrollo Sustentable;
- c. El bien común y bienestar social; y
- d. El desarrollo ordenado progresivo y equilibrado del municipio.

Artículo 23.- Para la elaboración del Plan de Ordenamiento Ecológico Territorial del Municipio se tomarán los siguientes criterios:

- I. La naturaleza de los ecosistemas existentes en la zona;
- II. La vocación de la zona, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas preponderantes;
- III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efectos de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales; y
- IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales.

Artículo 24.- El Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal tendrá por objeto:

- I.- Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;
- II.- Regular fuera de los centros de población, los usos de suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos; y
- III.- Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondiente.

Artículo 25.- El Ordenamiento Ecológico Territorial Municipal deberá ser congruente con los demás planes y programas de desarrollo municipales, estatales y federales.

Asimismo establecerá los mecanismos de coordinación entre las distintas autoridades involucradas en la formulación y aplicación de los programas.

Artículo 26.- El Ordenamiento Ecológico Territorial Municipal regulará los usos de suelo, incluyendo ejidos, pequeñas propiedades expresando las motivaciones que lo justifiquen.

Artículo 27.- El Ordenamiento Ecológico Territorial Municipal deberá contar con los lineamientos que garanticen la participación de los particulares, los grupos y organizaciones sociales, empresariales y de más interesados. Dichos mecanismos incluirán por lo menos, procedimientos de difusión y consulta pública de los programas respectivos.

CAPÍTULO III PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 28.- Impulsar el Sistema Estatal de Información Ambiental en el Municipio de Altamira.

Artículo 29.- Para la integración, ejecución y evaluación de las acciones de carácter



ambiental, el Ayuntamiento a través de la Autoridad Ambiental elaborará el Programa Municipal de Protección del Ambiente, el cual deberá ser congruente con los programas Federal y Estatal respectivos.

Artículo 30.- Para el cumplimiento de los objetivos del Programa Municipal de Protección del Ambiente, se establecerán mecanismos de concurrencia, participación y concertación con la Federación, el Estado y los sectores social y privado.

CAPÍTULO IV DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 31.- Se considera de orden público e interés social, la protección, regeneración, restauración y propagación de la flora y fauna silvestre.

Artículo 32.- Para el aprovechamiento de los recursos naturales del Municipio, se observarán los criterios establecidos en la legislación Federal y Estatal en la materia, el presente Reglamento y a los demás lineamientos normativos aplicables.

Artículo 33.- Para los proyectos de construcción y de otros desarrollos urbanísticos cuya autorización se solicite ante este municipio y el estado, en cuyos sitios exista flora nativa, por ser especies propias de la región, el proyecto y diseño arquitectónico deberán de ajustarse de tal manera que se garantice la permanencia de las especies en cuestión. Los árboles mayores de 30 años o de diámetro mayor a 50 cm, medido a 1.20 m de altura, solo podrán ser trasplantados con autorización expresa de la Autoridad Ambiental.

CAPÍTULO V DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 34.- Las áreas naturales de interés de la Federación o del Estado, que se establezcan o se encuentren dentro del territorio Municipal, serán objeto de administración y vigilancia a cargo de la Autoridad Ambiental, en los términos de los convenios de coordinación que para tal efecto se celebren.

Artículo 35.- La Autoridad Ambiental propondrá a la Federación el establecimiento o modificación de áreas naturales municipales, respecto de aquellas áreas o zonas que por sus características y condiciones deban ser restauradas y preservadas.

Artículo 36.- Las áreas naturales de competencia municipal podrán ser objeto de protección bajo las siguientes categorías:

- a. Parques urbanos;
- b. Jardines naturales;
- c. Zonas de conservación ecológica; y
- d. Las demás que determinen otras disposiciones aplicables.

Áreas verdes

Artículo 37.- Los parques urbanos son aquellas áreas de uso público, que están constituidos en los centros de población con el objetivo de preservar los ecosistemas urbanos y los elementos naturales, de manera que se cree y proteja un ambiente saludable, un espacio de esparcimiento para la población, valores artísticos, históricos y de belleza natural que sean significativos para la localidad.

Artículo 38.- Los jardines naturales son todos aquellos dentro del espacio municipal conformados por camellones, andadores, áreas verdes municipales, jardines escolares y, en general, cualquier área de uso público o en el entorno de los asentamientos humanos en las que los ecosistemas naturales o artificiales se destine a preservar los elementos naturales indispensables para el bienestar de la población.



Artículo 39.- Las Zonas de conservación ecológica:

- a. Son aquellas áreas en las que se encuentren uno o más ecosistemas que sean significativos por su belleza escénica que contengan especies de flora y fauna donde se especifique su conservación y preservación que tengan un valor científico, educativo y de esparcimiento, que tengan un valor histórico o antropológico y que sean de interés general; y
- b. Serán de uso público donde podrán permitirse la realización de actividades relacionadas con su protección, el incremento de su flora y su fauna, así como actividades de educación ambiental, investigación y eco turísticas.

Para la disposición y asignación de cualquiera de estas áreas, la Autoridad Ambiental aplicará las disposiciones legales del Estado y la Federación correspondientes según sea el caso.

**CAPÍTULO VI
IMPACTO AMBIENTAL**

Artículo 40.- Corresponde a la Autoridad Ambiental, evaluar el impacto ambiental causado por la realización de obras o actividades públicas o privadas en el territorio municipal mediante el informe técnico ambiental, excepto en material de competencia federal o estatal y su participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito municipal.

Artículo 41.- Las obras o actividades no comprendidas en la Ley General, ni en el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas o reservadas a la Federación, requerirán de autorización previa de la Autoridad Ambiental municipal, particularmente en las siguientes materias:

- I. Obras hidráulicas municipales, construcción de represas de agua, plantas potabilizadoras de agua;
- II. Obras de construcción como bodegas, almacenes y edificios cuya superficie sobrepase los 400 m²;
- III. Establecimientos de talleres de cambios de aceite, mecánicos, pintura automotriz y limpieza con chorro de arena o gralla. grava;
- IV. Cerámica artesanal;
- V. Instalaciones de compra-venta de residuos sólidos urbanos;
- VI. Aprovechamientos de residuos forestales para la producción de carbón vegetal;
- VII. Establecimiento temporal de plantas de concreto;
- VIII. Establecimientos comerciales;
- IX. Establecimientos de rastros; y
- X. Todas aquellas obras o actividades que por su naturaleza no sean de competencia federal o estatal, en materia de impacto ambiental.

Artículo 42.- Para la atención de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar ante la Autoridad Ambiental un estudio técnico ambiental o informe preventivo, que contendrá como mínimo la información señalada en la guía que para tal efecto la Autoridad Ambiental establezca.

Las personas que presten servicios de estudio técnico ambiental, impacto ambiental, serán responsables ante el Ayuntamiento de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgos que elaboren, quienes declaren bajo protesta de decir verdad que en ellos se incorporan las mejores técnicas y metodología existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas.



Asimismo, los informes técnicos ambientales o informes preventivos, podrán ser presentados por los interesados, las instituciones de investigación, colegios o asociaciones profesionales, en éste caso la responsabilidad respecto al contenido del documento corresponderá a quien lo suscriba.

Artículo 43.- La Autoridad Ambiental evaluará el informe técnico ambiental o informe preventivo presentado dentro de los treinta días hábiles a su presentación en caso de no requerir información complementaria.

Artículo 44.- Cuando en la evaluación del informe técnico ambiental o informe preventivo se requiera la opinión técnica de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal o Federal, la Autoridad Ambiental podrá solicitar a éstas la formulación de un dictamen técnico; así como la asistencia técnica necesaria para la Evaluación del Impacto Ambiental en materia Municipal.

Artículo 45.- En caso de requerir información complementaria, la Autoridad Ambiental lo hará saber a los interesados diez días hábiles después de presentar el Informe Técnico Ambiental. La Autoridad Ambiental emitirá la resolución correspondiente dentro de treinta días hábiles después de entregada la información adicional.

Artículo 46.- Cuando por las características de la obra o actividad, su magnitud o considerable Impacto en el Ambiente, o las condiciones del sitio en que pretenda realizarse, hagan necesaria la presentación de diversa y más precisa información, la Autoridad Ambiental podrá requerirla a los interesados, señalándoles el plazo para su entrega.

Artículo 47.- Una vez evaluado el Estudio de Impacto Ambiental, la Autoridad Ambiental formulará y comunicará a los interesados la resolución correspondiente, en la que podrá:

I. Autorizar en materia ambiental la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones señaladas en el informe técnico ambiental o informe preventivo;

II. Negar dicha autorización cuando:

a. Contravenga lo establecido en las Leyes Generales, Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas y sus Reglamentos, las normas oficiales mexicanas, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;

b. La obra o actividad que se trate puede propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies; o

c. Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto a los impactos ambientales de la obra o actividad que se trate.

Artículo 48.- La Autoridad Ambiental supervisará, durante el desarrollo de las obras o actividades, que la ejecución de estas se sujeten a los términos autorizados en su caso, al cumplimiento de las medidas de mitigación que se hubieren señalado.

Artículo 49.- Todo interesado que se desista de ejecutar total o parcialmente una obra o realizar una actividad sometida a autorización en materia de Impacto Ambiental, deberá comunicarlo por escrito a la Autoridad Ambiental durante el procedimiento de evaluación o al momento de suspensión si ya contara con la autorización respectiva.

Artículo 50.- La Autoridad Ambiental, participará en el análisis de las manifestaciones de impacto ambiental que presenten los interesados en realizar una obra o actividad pública o privada por la realización de obras o actividades del mismo carácter en el territorio municipal, excepto en materia de competencia federal o estatal y su participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito municipal.



Artículo 51.- La realización de obras o actividades públicas o privadas, que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señaladas en este Reglamento, deberán sujetarse a la autorización previa de la Autoridad Ambiental, así como al cumplimiento de los requisitos que se les impongan una vez evaluado el impacto ambiental que pudiera originar sin perjuicio de otras autorizaciones que corresponda a otras autoridades otorgar.

Artículo 52.- Corresponde a la Autoridad Ambiental, cumplir y aplicar las diversas disposiciones contenidas en el presente Título, referentes a la preservación, restauración, protección, conservación y control del ambiente, independientemente de las disposiciones federales y estatales aplicables en esta materia.

Artículo 53.- La Autoridad Ambiental, realizará las verificaciones que estime pertinentes a obras o actividades que pretendan realizar personas físicas o morales, que puedan producir contaminación o deterioro ambiental y en todo momento podrá resolver su aprobación, modificación o rechazo, con base en la información relativa al informe técnico ambiental o informe preventivo.

Artículo 54.- En caso de deterioro ambiental producido por cualquier circunstancia con repercusiones peligrosas para el ambiente y salud pública, la Autoridad Ambiental, dictará y aplicará de manera inmediata las medidas y disposiciones correctivas que procedan en coordinación con las autoridades competentes en el ámbito federal, estatal y municipal.

TÍTULO TERCERO DE LA PROTECCIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE

CAPÍTULO I DEL CRITERIO MUNICIPAL

Artículo 55.- Para la protección a la atmósfera, se considerará el criterio siguiente: La emisión de contaminantes a la atmósfera, sea de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas para asegurar la calidad del aire satisfactoria para el bienestar de toda la población y el equilibrio ecológico.

Artículo 56.- La Autoridad Ambiental, establecerá programas para que se prohíba producir, expeler, descargar o emitir contaminantes que alteren la atmósfera o que puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud humana, la fauna y en general, de los ecosistemas existentes en el Municipio. Lo anterior podrá realizarse de conformidad con las legislaciones federal y estatal de la materia, el presente Reglamento y demás ordenamientos municipales aplicables.

Artículo 57.- En materia de contaminación atmosférica, el Ayuntamiento en el ámbito de su jurisdicción:

I. Formulará y conducirá la política municipal en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica;

II. Formulará los criterios ambientales del Municipio para la prevención y control de la contaminación atmosférica que deberán observarse en la aplicación de los instrumentos de la política ambiental para el reordenamiento ambiental u ordenamiento ecológico del territorio del desarrollo urbano;

III. Adoptará las medidas de vialidad necesarias para reducir la emisión de contaminantes provenientes de vehículos automotores. Intervendrá en la ejecución de programas especiales para la atención de contingencias ambientales;

IV. Dictará y aplicara en el ámbito de su competencia, las medidas de seguridad que procedan conforme a la Legislación Federal, la legislación Estatal, el presente Reglamento y las demás disposiciones administrativas aplicables vigentes;

V. Vigilará, en el ámbito de su competencia, las actividades que impliquen contaminación



atmosférica, ordenar inspecciones e imponer sanciones en el ámbito de su competencia por infracciones a la legislación Estatal, al presente ordenamiento y a los que expida el Ayuntamiento;

VI. Celebrará acuerdos y convenios de coordinación con la Federación, el Estado y los municipios de concertación con los sectores social y privado para los propósitos de prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera;

VII. Integrará y mantendrá actualizado el inventario de fuentes emisoras de contaminantes de la atmósfera que estén ubicadas en el territorio del Municipio;

VIII. Gestionará ante el gobierno del Estado el establecimiento de centros de verificación vehicular; y

IX. Participará con la federación y el estado en el monitoreo de la calidad del aire en todo el territorio municipal, mediante el establecimiento de estaciones de monitoreo.

CAPÍTULO II DE LAS FUENTES EMISORAS

Artículo 58.- Son competencia del Ayuntamiento las siguientes fuentes emisoras:

I. Las naturales que incluyen los incendios forestales, incluso los provocados por el hombre, ecosistemas naturales o parte de ellos en el proceso de erosión por acción del viento y pantanos; y

II. Las artificiales entre las que se encuentran:

Fuentes móviles.-Vehículos automotores de combustión que puedan generar contaminación y fuentes generadoras de energía eléctrica a base de combustible fósiles.

Fuentes fijas.- Talleres mecánicos de hojalatería y pintura, alfarería, blockeras, almacenes de fertilizantes y de materiales ferrosos, baños públicos, establecimientos comerciales, talleres donde se realicen actividades de limpieza con chorro de arena, rosticerías y asadores de carne, desarrollos urbanísticos en su etapa de construcción, calderas, industria panificadora y cualquier otra fuente análoga a las anteriores.

Artículo 58 BIS.- La Autoridad Ambiental aplicará de manera inmediata las medidas y disposiciones correctivas que procedan para los propietarios de las fuentes fijas o móviles que sobrepasen sus emisiones o causen desequilibrio ecológico y afecten los bienes y salud de las personas.

TÍTULO CUARTO DEL MANEJO SUSTENTABLE DEL AGUA Y LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE SU CONTAMINACIÓN

CAPÍTULO I DE LA CULTURA DEL AGUA

Artículo 59.- La Autoridad Ambiental, establecerá normas y programas para promover la cultura del agua, entendiendo esta como un bien en riesgo y a su vez:

I. Realizará campañas de promoción para el manejo sustentable del agua, su ahorro y reutilización de aguas residuales tratadas; y

II. Promoverá obras de remediación, restauración, rescate, reforestación y conservación de la flora de las áreas verdes municipales además establecerá y supervisara los programas de reforestación que emprendan otras dependencias, el Estado o la Federación, así como los particulares o las ONG's reconocidas, con objeto de que los ejemplares que se siembren sean endémicos, con la finalidad de restituir al suelo su capacidad de absorción y así mejorar la captación de aguas subterráneas.



CAPÍTULO II PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Artículo 60.- Para la prevención y control de la contaminación del agua compete al Ayuntamiento:

I. Formular y conducir la política ambiental en materia de prevención y control de la contaminación del agua;

II. Formular los criterios ambientales del Municipio en materia de prevención y control de la contaminación del agua que deberán observarse en la aplicación de los instrumentos de la política ambiental, para el reordenamiento ecológico del territorio y del desarrollo urbano;

III. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población que administre, así como las aguas de jurisdicción estatal y las federales que tenga asignadas para la prestación de los servicios públicos;

IV. Resolver sobre las solicitudes de autorización para la descarga de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre;

V. Requerir a toda aquella persona moral que descargue o pretenda descargar aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado que administre el Ayuntamiento, que no rebasen los niveles máximos establecidos por la normatividad vigente en la materia y, en su caso, requerirles la instalación de sistemas de tratamiento;

VI. Evitar los drenajes a cielo abierto;

VII. Operar, directamente o mediante concesión, los sistemas de tratamiento de aguas residuales;

VIII. Realizar el monitoreo de la calidad del agua dentro de su territorio;

IX. Integrar y mantener actualizado el registro municipal de descargas de aguas residuales;

X. Dictar y aplicar, en el ámbito de su competencia, las medidas de seguridad que procedan conforme a la legislación federal y estatal en la materia, el presente Reglamento y las demás disposiciones administrativas aplicables;

XI. Vigilar, en el ámbito de su competencia, las actividades que impliquen contaminación del agua, ordenar inspecciones e imponer sanciones por infracciones al presente Reglamento, a las que expida el Ayuntamiento y a las demás disposiciones administrativas aplicables;

XII. Intervenir en la ejecución de los programas especiales para la atención de zonas carentes del suministro de agua;

XIII. Participar en las acciones para la atención de contingencias ambientales; y

XIV. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación con el Estado, con la Federación, así como con otros municipios y organismos descentralizados del ramo, y de concertación con los sectores social y privado en materia de prevención y control de la contaminación del agua.

Artículo 61.- El Ayuntamiento, en cumplimiento a las disposiciones federales, estatales y municipales en la materia, realizará la limitación, condicionamiento o suspensión de la instalación y operación de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o la realización de cualquier actividad que afecte o pueda afectar al ambiente o causar desequilibrio ecológico los cuerpos de agua naturales o artificiales, escorrentías, instalaciones de la administradora local del agua, y líneas de conducción de agua.

Artículo 62.- El Ayuntamiento vigilará que las aguas que se proporcionan en los sistemas públicos de abastecimiento de las comunidades del Municipio, reciban adecuado tratamiento de potabilización conforme a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.



Artículo 63.- Para descargar aguas residuales en sistemas de drenaje y alcantarillado administrados por el Ayuntamiento, deberá contarse con la autorización que expida éste, debiendo reunirse los requisitos previstos en la legislación aplicable, en materia de prevención y control de la contaminación del agua.

Artículo 64.- El Ayuntamiento se coordinará con el gobierno del estado para que los registros de descargas de aguas residuales se incorporen al Sistema Nacional de Información de la Calidad del Agua.

Artículo 65.- Con el propósito de asegurar la disponibilidad de agua y abatir los niveles de desperdicio, el Ayuntamiento, establecerá las siguientes acciones:

I. Con la participación ciudadana y de las instituciones públicas y privadas, promover el tratamiento de aguas residuales y su reutilización;

II. Vigilará el mantenimiento racional de los tanques de almacenamiento, procurando su limpieza para garantizar la potabilidad de las aguas; y

III. Mantenimiento adecuado del sistema de conducción de las aguas y su potabilización.

TÍTULO QUINTO DE LA PROTECCIÓN DEL SUELO

CAPÍTULO I PROTECCIÓN DE LA CALIDAD DEL SUELO

Artículo 66.- Para la protección de la calidad del suelo la Autoridad Ambiental establecerá:

I. Programas para promover el uso sustentable de los suelos del Municipio, buscando preservar en lo posible su vocación natural, la remediación de los suelos erosionados y la restauración de los que se encuentren contaminados; y

II. Espacios para el tratamiento de residuos sólidos urbanos, a efecto de utilizar su producto como mejorador de suelo en el caso de los orgánicos.

Artículo 67.- Los propietarios de terrenos o zonas de explotación en sus diferentes rubros, tienen la obligación de conservarlos limpios y evitar que se conviertan en tiraderos o depósitos de materiales o residuos de cualquier índole, focos de contaminación ambiental y sitios donde prolifere la fauna nociva. En caso de no acatar esta disposición, el servicio será prestado por el Ayuntamiento, en cuyo caso el propietario o poseedor, será quien deberá cubrir los derechos en términos de lo previsto en la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente.

Cuando las autoridades municipales se percaten que en algún predio se incumple con alguna de las obligaciones antes mencionadas, procederán a notificarle al propietario o poseedor.

Una vez notificado, el particular gozará de un plazo de diez días hábiles para que se presente ante el Ayuntamiento a firmar la responsiva en donde se establezca el periodo en el que realizará los trabajos que le permitan cumplir con esta disposición; en caso contrario, se hará acreedor a las sanciones señaladas en el presente Reglamento.

Artículo 68.- Los terrenos que sean utilizados para la explotación minera de materiales pétreos, no reservados a la Federación, deberán ser restaurados a la par con su explotación de acuerdo con la legislación correspondiente.

CAPÍTULO II PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

Artículo 69.- Para la protección y mejor aprovechamiento del suelo, así como para el adecuado manejo de los residuos sólidos urbanos, el Ayuntamiento considerará los siguientes criterios:

I. Los usos productivos del suelo no deben alterar el equilibrio de los ecosistemas. Se



debe cuidar su integridad física y evitar toda práctica que favorezca la erosión y degradación de las características topográficas de aptitud y vocación natural que vayan en contra del medio ambiente. Por ello se deberá sancionar y corregir toda acción o actividad que conlleve a la contaminación del mismo;

II. La realización de obras públicas y privadas que pueden provocar deterioro severo de los suelos, deberán incluir acciones equivalentes de regeneración; y

III. La excesiva generación y el deficiente manejo de los residuos sólidos urbanos son las principales causas de la degradación, la erosión y la contaminación del suelo, así como de la disminución de su productividad; por consiguiente, para manejar o incrementar la productividad del suelo se debe corregir y sancionar toda acción o actividad que al generar o manejar residuos sólidos urbanos, conlleve a la contaminación del mismo.

Artículo 70.- En cuanto a la protección del suelo y el manejo de los residuos sólidos urbanos, corresponde al Ayuntamiento las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que el manejo de los residuos generados por los servicios municipales sea adecuado;

II. Actualizar el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y Manejo Especial (PMPGIRSUME) conforme a los lineamientos federales y estatales establecidos en la materia;

III. Vigilar los sitios de disposición final, observando el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas emitidas;

IV. Celebrar acuerdos de coordinación con los ayuntamientos vecinos, con el fin de recibir residuos sólidos no peligrosos para su disposición final;

V. Realizar las denuncias respectivas ante la entidad federal o estatal, según sea el caso, sobre la existencia de fuentes generadoras y de tratamiento de residuos peligrosos y de manejo especial que laboren sin previa autorización;

VI. Promover la educación y la difusión entre la población sobre las formas de reciclaje y aprovechamiento integral de los residuos sólidos urbanos, con el fin de reducir la generación de los mismos;

VII. Vigilar que la disposición final de los lodos procedentes de las plantas de tratamiento de las aguas residuales se realice de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

VIII. Promover el establecimiento de programas de minimización y gestión integral de los residuos sólidos urbanos producidos por los grandes generadores;

IX. Fomentar el desarrollo de mercados para la reutilización y reciclaje de residuos sólidos urbanos;

X. Organizar e implantar los esquemas administrativos requeridos para recabar el pago por los servicios de recolección, transporte, tratamiento y eliminación o disposición final de los residuos sólidos urbanos y la aplicación de los recursos resultantes al fortalecimiento de los servicios públicos brindados en materia de residuos, así como hacerlos del conocimiento público;

XI. Definir los criterios generales de carácter obligatorio para la prestación del servicio público en materia de residuos con base en las normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales y el PMPGIRSUME y aplicar los instrumentos de política previstos en el presente Reglamento;

XII. Organizar y operar la prestación del servicio público en materia de residuos y supervisar la prestación del servicio concesionado;

XIII. Realizar controles sobre las concesiones para garantizar la competencia, transparencia y evitar monopolios;



XIV. Realizar un registro y control de personas físicas y morales prestadoras de servicios en materia de residuos sólidos urbanos de competencia municipal;

XV. Conservar y dar mantenimiento al equipamiento e infraestructura urbana y de todos aquellos elementos que determinen el funcionamiento e imagen urbana relacionados con la prestación del servicio en materia de residuos;

XVI. Establecer convenios con las autoridades estatales y federales competentes para llevar a cabo el control de los residuos peligrosos de micro generadores;

XVII. Realizar las actividades de inspección para verificar el cumplimiento de los ordenamientos jurídicos en la materia de residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones que corresponda;

XVIII. Atender los demás asuntos en materia de residuos sólidos urbanos; y

XIX. Y demás que resulten aplicables.

Artículo 71.- En ningún caso se permitirá destinar terrenos bajo cualquier régimen de propiedad, como sitios de disposición final de residuos sólidos, con excepción de aquellos sitios que autorice la autoridad gubernamental correspondiente.

Artículo 72.- Con el objeto de prevenir y controlar los efectos nocivos que puedan ocasionar los residuos sólidos urbanos depositados en predios baldíos, vía pública y en general en terrenos o áreas utilizadas como tiraderos a cielo abierto, el Ayuntamiento deberá promover y establecer programas de limpieza, de control para su erradicación, y evitar que se transformen en lugares permanentes de disposición irregular de dichos residuos, así como en focos de infección y contaminación al suelo.

Artículo 73.- Los materiales, residuos o cualquier otro tipo de contaminantes que se acumulen o puedan acumularse y por consiguiente se depositen o infiltrén en el suelo o subsuelo, deberán contar con previo tratamiento o acondicionamiento, a efecto de reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo;
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;
- III. La modificación, trastornos o alteraciones en el aprovechamiento, uso o explotación del suelo; y
- IV. Riesgos y problemas de salud y demás afectaciones.

CAPÍTULO III DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, MANEJO ESPECIAL Y PELIGROSOS

Artículo 74.- Se consideran como residuos sólidos urbanos los definidos como tales en la Ley General de Residuos y para facilitar su segregación, manejo y registros de generación, se deberán clasificar en orgánicos e inorgánicos

Inorgánicos tales como:

Vidrio: Frascos, botellas, vasos.

Metal: Latas, corcho latas, aluminio.

Plástico: Bolsas, envolturas, envases, juguetes.

Papel y Cartón: Hojas, periódico, cuadernos, revistas, empaques de huevo, cajas.

Varios: Zapatos, ropa, medias, hule, espuma, envases tetra pack.

Orgánicos tales como:

Restos de comida: Frutas y verduras, cascarones de huevo, cáscaras de plátano, huesos, pan, tortilla, café, bolsas de té.



Residuos de Jardinería: Poda de pasto, hojarasca, ramas.

Artículo 75.- La Autoridad Ambiental dictará las medidas necesarias para evitar el depósito o la quema de residuos sólidos urbanos en bienes de uso común y sitios no autorizados.

Artículo 76.- Para la integración del Sistema de Información Ambiental sobre esta materia el Ayuntamiento requerirá a los grandes generadores de residuos sólidos urbanos y a las empresas a quienes hayan concedido los servicios de manejo que les proporcionen información acerca del volumen, tipo y formas de manejo que han dado a dichos residuos y al seguimiento de sus posibles impactos.

En el caso de los responsables y concesionarios de la prestación del servicio de recolección y disposición final la información a la que hace referencia el párrafo anterior deberá ser presentada ante la Autoridad Ambiental a través de un informe semestral elaborado de conformidad con el formato que se establezca para tal fin.

Artículo 77.- El Municipio formulará por si o en coordinación con el estado, y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial que actualizará cada seis años y el cual cubrirá los aspectos citados en la legislación aplicable en la materia.

Artículo 78.- El Ayuntamiento podrá concesionar a personas físicas o morales la prestación de los siguientes servicios:

- I. Barrido;
- II. Recolección, transporte; y
- III. Tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos.

Los servicios que se presten bajo la concesión otorgada deberán sujetarse a lo establecido en el presente Reglamento. El Cabildo aprobará los alcances, el período, las condiciones, las retribuciones y los mecanismos de vigilancia y supervisión por parte del Ayuntamiento.

Artículo 79.- El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de coordinación y asesoría con las entidades federativas y agencias de cooperación para:

- I. La implementación y mejoramiento de los sistemas de manejo de residuos sólidos urbanos; y
- II. La identificación de alternativas de reutilización, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos.

Artículo 80.- El Ayuntamiento participará con el Gobierno Federal y Estatal en la realización de proyectos específicos de saneamiento de sitios de disposición final de residuos sólidos existentes en su territorio.

Artículo 81.- Toda persona física o moral, pública o privada, será responsable de los residuos sólidos que genere, así como de los daños a la salud, al ambiente o al paisaje que occasionen, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 82.- Es obligación de todo generador de residuos sólidos urbanos en el Municipio:

- I. Participar en los planes y programas que establezca la autoridad municipal para facilitar la prevención y reducción de la generación de residuos sólidos;
- II. Conservar limpias las vías públicas y áreas comunes;
- III. Barrer diariamente las aceras y mantener limpios los frentes de sus viviendas o establecimientos industriales o mercantiles, así como los terrenos de su propiedad que no tengan construcción a efecto de evitar contaminación, infecciones y proliferación de fauna nociva;



IV. Separar los residuos sólidos urbanos en orgánicos e inorgánicos y entregarlos al servicio de recolección público o privado según sea el caso o a los centros de acopio o tratamiento de residuos, observando los lineamientos establecidos para el transporte de los mismos;

V. Pagar oportunamente por el servicio público de recolección de residuos y de ser el caso las multas y demás cargos impuestos por violaciones a este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

VI. Una vez que los residuos sólidos urbanos han sido entregados a los servicios públicos o privados de recolección o a empresas autorizadas para el tratamiento de los mismos, la responsabilidad de su manejo ambientalmente adecuado se transferirá a éstos según corresponda;

VII. En caso de que un generador de residuos no requiera el servicio de recolección proporcionado por el Ayuntamiento, deberá contratar los servicios de una empresa autorizada para tal fin;

VIII. A pesar de que un generador transfiera sus residuos a una empresa autorizada debe asegurarse de que no haya un manejo inadecuado de dichos residuos, con el fin de evitar que se occasionen daños a la salud, al medio ambiente o a la biodiversidad, para lo cual debe realizar comprobaciones bimestrales ante el ayuntamiento de que los residuos llegaron a un sitio autorizado para su tratamiento o disposición final;

IX. Quedan exentos de la disposición anterior los usuarios del servicio público de recolección y en caso de que no existiera lugar autorizado para depositar los residuos de responsabilidad directa para el Estado o el Ayuntamiento, estos últimos están obligados en el ámbito de su competencia a establecer lugares para el destino final requerido, el cual deberá cumplir con la normatividad vigente en materia de sitios de disposición final;

X. Abstenerse de depositar los residuos en lotes baldíos, barrancas, áreas verdes, cuerpos de agua y en general en todos aquellos sitios no autorizados;

XI. Abstenerse de extraer de los depósitos o contenedores instalados en la vía pública los residuos sólidos que contengan;

XII. Abstenerse de depositar animales muertos y sustancias fétidas dentro de sus residuos que entregará al servicio de recolección; y

XIII. Las demás que les señalen este Reglamento y otras disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 82 Bis.- Los locatarios de los mercados, los comerciantes establecidos en zonas adyacentes, los tianguistas y los comerciantes fijos, semifijos y ambulantes tienen las siguientes obligaciones, respectivamente:

I. Conservar la limpieza y sanidad en el interior del mercado y zonas adyacentes;

II. Depositar los desechos que provengan de sus giros exclusivamente en los depósitos destinados y clasificados en orgánicos e inorgánicos con que cuenta cada mercado (y zona adyacente);

III. Conservar la vía pública en completo estado de limpieza, debiendo asear los sitios ocupados y las áreas de influencia por sus propios medios, entregando los residuos al servicio de recolección pública o privado según corresponda. Si requieren el servicio de recolección pública, se deberá suscribir un convenio para la prestación del servicio de recolección, entre el representante legal de la asociación y el Ayuntamiento, en donde se señale el horario de recolección y la cuota mensual que deberán pagar en términos de lo establecido por la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente, lo que deberán realizar en la Tesorería Municipal;

IV. Contar con los recipientes necesarios para evitar que se depositen residuos en la vía pública, previamente identificados para la separación de residuos en orgánicos e inorgánicos; y



V. Las demás que les señalen este Reglamento y otras disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 83.- Las empresas que lleven a cabo desarrollos urbanos, deberán entregar al Ayuntamiento en forma gratuita, los elementos mínimos necesarios para la recolección de residuos sólidos urbanos, en dos fracciones: orgánica e inorgánica, que de común acuerdo se fijen para este objeto, como contenedores y espacios suficientes para el depósito y recolección de los residuos sólidos municipales dentro de las respectivas áreas de donación. La Dirección de Desarrollo Urbano no otorgará la licencia de construcción, si en los planos no aparecen las instalaciones a que se refiere este artículo.

Artículo 83 BIS.- Todas las empresas que lleven a cabo desarrollos urbanísticos serán responsables del manejo de los residuos generados durante el proceso de construcción y por sus habitantes, observando los lineamientos establecidos para ello, hasta que se realice el proceso de entrega-recepción con el Ayuntamiento.

Artículo 84.- Para los residuos sólidos generados en otros municipios, y que pretendan ser depositados en terrenos autorizados para su tratamiento o disposición final dentro del Municipio de Altamira, el Ayuntamiento deberá celebrar un convenio de colaboración con las autoridades de los municipios, en los que se especifique de manera clara:

- I. El lugar donde deberán ser depositados;
- II. El tipo de transporte;
- III. La ruta por donde se transportarán;
- IV. La temporalidad;
- V. La periodicidad;
- VI. El tipo de residuo; y
- VII. El pago de los derechos que se generen a favor del Municipio de Altamira.

Artículo 85.- Los recipientes y contenedores para la colocación de residuos sólidos urbanos que el Ayuntamiento disponga en la vía pública deberán ser diferenciados para distinguir los de tipo orgánico e inorgánico.

Artículo 86.- Los propietarios o encargados de establos, caballerizas, granjas o cualquier otro local o sitio destinado al alojamiento de animales están obligados a transportar periódicamente, de acuerdo a la generación el estiércol y demás residuos sólidos producidos en contenedores debidamente cerrados a los sitios en los cuales sean aprovechados, tratados o confinados de conformidad con las disposiciones legales aplicables, o bien desarrollar proyectos para el aprovechamiento de los mismos.

Artículo 87.- Los propietarios o encargados de expendios y bodegas de toda clase de mercancías, cuya carga o descarga ensucie la vía pública, están obligados al aseo inmediato del lugar una vez terminadas sus maniobras.

Artículo 88.- Los propietarios, directores responsables de obra, contratistas y encargados de inmuebles en construcción están obligados a proveer lo necesario para evitar que se diseminen los materiales, escombro, madera y otros en el frente de sus construcciones, procurando que tales materiales sólo permanezcan en la vía pública por el plazo autorizado por la Dirección de Desarrollo Urbano.

Artículo 89.- Los residuos de construcción, no podrán acumularse en la vía pública ni entregarlos al servicio de recolección de residuos sólidos urbanos y deberán ser retirados por los responsables de los mismos y depositarlos en los sitios autorizados. Por la autoridad ambiental competente.



Artículo 90.- Los propietarios, administradores, poseedores o encargados de camiones y transporte colectivo en general destinados al servicio de pasajeros y de carga y de automóviles de alquiler deberán mantener en perfecto estado de limpieza los pavimentos de la vía pública de sus terminales o lugares de estacionamiento.

Artículo 91.- Los propietarios de mascotas están obligados a recoger las heces fecales generadas por éstas cuando transiten con ellas por la vía pública o en las áreas comunes y depositarlas en los recipientes o contenedores específicos en la vía pública o dentro de sus domicilios. Los animales muertos en los domicilios o en la vía pública deberán ser llevados en bolsas de polietileno o contenedores cerrados a los centros de inhumación o disposición final autorizados o establecidos por las autoridades competentes.

Artículo 92.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones correspondientes al manejo de residuos sólidos urbanos:

- I. Elaborar y ejecutar el plan de trabajo y los programas del servicio público en materia de residuos sólidos urbanos;
- II. Establecer y supervisar las áreas, sectores y rutas de los sistemas de barrido y recolección de residuos sólidos urbanos;
- III. Establecer y difundir los horarios y frecuencia de recolección de los residuos sólidos urbanos;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las normas aplicables en la prestación de los servicios;
- V. Establecer y operar los registros de personas físicas y/o morales prestadores de servicios en materia de manejo de residuos, de su competencia;
- VI. Supervisar que funcionen correctamente los sistemas de manejo de residuos sólidos urbanos;
- VII. Atender los reportes de quejas y sugerencias de las autoridades auxiliares, asociaciones civiles y la ciudadanía en general; y
- VIII. Las demás que resulten aplicables.

Artículo 93.- La prestación del servicio público en materia de residuos sólidos urbanos será realizada por el Ayuntamiento, por sí o a través de personas físicas o morales previamente autorizadas y concesionadas, y comprende:

- I. Barrido y limpieza de calles en el primer cuadro de la ciudad, escalinatas, calzadas, plazas, jardines, parques públicos y áreas de uso común;
- II. Recolección de residuos sólidos urbanos;
- III. Colocación de contenedores y otros accesorios de aseo, en los lugares pertinentes, previamente identificados para la colocación de residuos en orgánicos e inorgánicos;
- IV. Transportación;
- V. Aprovechamiento, incluyendo reutilización y reciclaje;
- VI. Acopio;
- VII. Almacenamiento;
- VIII. Valorización;
- IX. Recuperación de los residuos orgánicos e inorgánicos;
- X. La biodegradación de residuos orgánicos para producir abonos y el co procesamiento de los residuos inorgánicos potencialmente reciclables;
- XI. Transportación de los residuos que generan los establecimientos comerciales y de servicios, así como los particulares que realicen actividades comerciales y de servicios, en términos de los Reglamentos de la materia; y
- XII. Disposición Final.



Artículo 93 Bis.- Una vez que los residuos sólidos urbanos sean entregados al sistema de limpieza y recolección, estos pasarán a estar a cargo del Ayuntamiento sin contravenir lo establecido en la Ley estatal vigente en la materia.

Artículo 94.- En la prestación del servicio de manejo de residuos sólidos urbanos, el Ayuntamiento deberá, además de observar los lineamientos establecidos en el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y las normas ambientales aplicables, definir los criterios y obligaciones para la prestación del servicio tanto para el brindado con los propios recursos como para el concesionado.

Artículo 95.- Para la prestación del servicio de manejo de residuos concesionado el Ayuntamiento deberá actuar dentro de los siguientes parámetros:

I. La adopción obligatoria por parte del concesionario de un seguro de responsabilidad o una garantía financiera por posibles daños ocasionados con motivo de la prestación de su servicio y para cubrir los gastos que ocasione el cierre de las instalaciones y el monitoreo posterior al cierre de conformidad con las disposiciones legales aplicables, según sea el caso;

II. El establecimiento de indicadores de cumplimiento de conformidad con las normas del régimen de concesión vigente para evaluar el desempeño ambiental de la gestión de la empresa concesionaria; y

III. La evaluación y monitoreo permanente por parte del concesionario de los impactos a la salud y al medio ambiente de los procesos y tecnologías que utilicen.

Todo otorgamiento de concesión deberá estipular clara y específicamente las condiciones y términos del servicio contratado garantizando un manejo integral, sanitariamente seguro y ambientalmente sostenible de los residuos sólidos urbanos y de los sitios de operación en todas las fases del ciclo de vida de los servicios y al cierre de las operaciones de los mismos.

Artículo 96.- Las personas físicas o morales que pretendan o realicen la prestación de servicio de manejo de residuos sólidos urbanos, deberán contar con autorización del Ayuntamiento.

Artículo 97.- El barido y limpieza se realizará diariamente en el perímetro localizado dentro del primer cuadro de la ciudad y en las principales avenidas del municipio, conforme a los horarios que señale la Dirección de Servicios Públicos.

Artículo 98.- Los residuos sólidos urbanos serán recibidos por las unidades recolectoras o centros de tratamiento, siempre y cuando se entreguen debidamente clasificados y separados en las siguientes categorías:

- I. Residuos orgánicos; y
- II. Residuos inorgánicos.

Artículo 99.- Los responsables de los vehículos que se destinen para el transporte de los residuos sólidos urbanos, deberán:

I. Garantizar que la caja de depósito del vehículo evite la dispersión, el escurrimiento de lixiviados o la caída de los residuos sólidos; y

II. Estar provistos del equipo necesario para limpiar y recoger los residuos en caso de accidente.

Artículo 100.- La calificación de las cuotas por recolección de los residuos se hará tomando en consideración los factores siguientes:

- a. Volumen;
- b. Naturaleza;
- c. Zona habitacional; y
- d. Frecuencia de recolección.



Artículo 101.- El servicio de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos de grandes generadores, podrá ser realizado por el Ayuntamiento previa solicitud y se cobrará el servicio en los términos que establece la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 102.- Los conductores de vehículos destinados al transporte de materiales o residuos de cualquier clase cuidarán que sus vehículos no sean cargados arriba del máximo de su capacidad volumétrica para transportar y que la carga o parte de ella no se tire o esparza en el trayecto que recorran, debiendo cubrirlos con lonas o costales que lo impidan.

Artículo 103.- Los conductores de los vehículos antes citados cuidarán que una vez terminado el transporte y descarga de su contenido, sea barrido el interior de sus vehículos, para evitar que se esparzan polvos, residuos o desperdicios durante los recorridos de regreso.

Artículo 104.- En las zonas del territorio municipal donde fuese imposible el acceso de los camiones recolectores, se instalarán contenedores para que los habitantes del municipio depositen sus residuos.

Los vecinos se encargarán de cuidarlos y mantenerlos limpios y con las tapas cerradas, situación que será verificada por el jefe de manzana. Notificando este último al Ayuntamiento cualquier anomalía.

Artículo 105.- Los empleados que presten el servicio de recolección de residuos sólidos urbanos, deberán portar visiblemente su adscripción a los servicios públicos de limpia municipales y cuando se trate de concesionarios dicho distintivo deberá estar aprobado por la autoridad correspondiente.

En los casos de las personas físicas o morales dedicadas a este servicio deberán portar en los vehículos asignados copia simple de la autorización del servicio, emitida por el Ayuntamiento.

Artículo 106.- El Ayuntamiento deberá contar con un centro integral de residuos para el almacenamiento y tratamiento de los mismos, cuyo producto será comercializado y los ingresos obtenidos se utilizarán única y exclusivamente para el manejo integral de los residuos sólidos urbanos.

Artículo 107.- El Ayuntamiento formulará un programa para promover la elaboración y el consumo de composta a partir de los residuos orgánicos recolectados, el cual considerará entre otros:

I. Dimensión de la oferta de materia orgánica de calidad para la elaboración de composta;

II. Dimensión de la demanda potencial de composta para el consumo por organismos públicos y por la iniciativa privada;

III. Desarrollo de guías para la separación, almacenamiento, recolección y transporte de la materia orgánica, así como la elaboración y utilización de la composta;

IV. Criterios de calidad que debe reunir la composta para su empleo como mejorador de suelos o fertilizante;

V. Medidas para prevenir riesgos a la salud, al medio ambiente y a la biodiversidad por el manejo de la composta;

VI. Planeación de las actividades municipales de recolección de residuos orgánicos, elaboración, consumo y venta de composta;

VII. Infraestructura, recursos humanos, materiales y presupuestos para operar la planta de elaboración y venta de composta; y

VIII. Actividades de difusión, educación y capacitación comunitaria para contar con la participación pública informada en la instrumentación del programa de aprovechamiento de los residuos orgánicos como composta.



Artículo 108.- Los residuos sólidos que hayan sido seleccionados para su aprovechamiento mediante reutilización y reciclaje y no puedan ser procesados para tal fin por los organismos municipales encargados, deberán ser puestos a disposición de los mercados de reciclaje.

La separación de este tipo de residuos sólo se realizará cuando previamente se hayan establecido los contratos respectivos con empresas recicadoras y fijado los volúmenes que éstas procesarán para evitar la saturación de las áreas de almacenamiento temporal o centros de acopio de residuos en las plantas de selección.

Artículo 108 Bis.- Tratándose de los particulares que intervienen en las cadenas establecidas para el aprovechamiento de residuos sólidos urbanos susceptibles de reciclado éstos se distinguirán con fines de inventario, registro, regularización, regulación o control, según sea el caso como sigue:

I. Centros de acopio: Entre los cuales se distinguirán los establecidos por personas físicas o morales:

a. Que voluntariamente brindan este servicio a grupos comunitarios y que venden dichos residuos a comercializadores o recicadoras y que por sus dimensiones son establecimientos de una superficie inferior o cercana a los seiscientos metros cuadrados que manejan cerca de cien toneladas al mes de materiales reciclables y cuentan con un número de empleados igual o inferior a veinte.

b. Que brindan servicios a terceros de acopio temporal de uno o unos cuantos tipos de productos descartados o de materiales contenidos en residuos susceptibles de valorización para ser enviados a las empresas autorizadas para su comercialización, reciclaje, tratamiento o disposición final y que cuentan con instalaciones con una superficie de alrededor de doscientos cincuenta metros cuadrados, manejan cerca de cuarenta toneladas por mes de estos materiales y tienen un número aproximado de diez empleados.

II. Prestadores de servicios de recolección y transporte de residuos potencialmente reciclables: Personas físicas o morales que movilizan los residuos en vehículos motores o rústicos con semovientes, de las fuentes generadoras de los mismos o de los centros de acopio hacia las instalaciones de las empresas comercializadoras o recicadoras y que brindan tratamiento a los residuos o a los rellenos sanitarios y sistemas de tecnologías alternativas autorizada.

III. Centros de acopio: Entre los cuales se distinguirán los establecidos por personas físicas o morales:

a. Que voluntariamente brindan este servicio a grupos comunitarios y que venden dichos residuos a comercializadores o recicadoras y que por sus dimensiones son establecimientos de una superficie inferior o cercana a los seiscientos metros cuadrados que manejan cerca de cien toneladas al mes de materiales reciclables y cuentan con un número de empleados igual o inferior a veinte.

b. Que brindan servicios a terceros de acopio temporal de uno o unos cuantos tipos de productos descartados o de materiales contenidos en residuos susceptibles de valorización para ser enviados a las empresas autorizadas para su comercialización, reciclaje, tratamiento o disposición final y que cuentan con instalaciones con una superficie de alrededor de doscientos cincuenta metros cuadrados, manejan cerca de cuarenta toneladas por mes de estos materiales y tienen un número aproximado de diez empleados.

IV. Empresas recicadoras: Personas físicas o jurídicas colectivas que someten a algún tipo de transformación a los materiales valorizables contenidos en productos descartados y en los residuos para obtener materiales secundarios o reciclados que puedan ser utilizados como tales o destinados a un aprovechamiento como insumos en la generación de nuevos productos de consumo. Los cuales deberán reportar la cantidad y tipo de residuo manejado.



Artículo 109.- En materia de residuos considerados peligrosos, generados en casas habitación, se dispondrán conforme a los lineamientos establecidos por la Entidad Ambiental competente.

Artículo 110.- Las personas físicas o morales que manejen materiales o residuos considerados como peligrosos, están obligados a cumplir con la normatividad y disposiciones establecida en la materia.

Artículo 111.- Los programas de educación que desarrolle la Autoridad Ambiental, deberán incorporar contenidos que permitan el desarrollo de hábitos de consumo que reduzcan la generación de residuos y la adopción de conductas que faciliten la separación de los residuos tan pronto como se generen, así como su reutilización, reciclado y manejo ambientalmente adecuados para crear una cultura en torno de los residuos.

Artículo 112.- El Ayuntamiento promoverá la inclusión de mensajes que incentiven la minimización y manejo ambientalmente adecuados de los residuos en los distintos medios de comunicación, el desarrollo de programas de difusión de medidas simples y prácticas efectivas para reducir la generación y aprovechar los materiales contenidos en los residuos sólidos urbanos, así como para evitar la contaminación ambiental como consecuencia de su manejo inadecuado.

Artículo 113.- Las instituciones educativas, casas habitación, comercios y centros laborales, ubicados en zonas donde este implementado el PMGIRSUME, están obligadas a incorporar como parte de su equipamiento contenedores para el depósito separado de residuos sólidos urbanos.

CAPÍTULO IV DE LOS SISTEMAS DE MANEJO AMBIENTAL

Artículo 114.- El Ayuntamiento tiene la obligación de implementar un Sistemas de Manejo Ambiental de aplicación en los centros de trabajo del propio Ayuntamiento.

Artículo 115.- El Sistema de Manejo Ambiental tendrá por objeto, prevenir, minimizar y evitar la generación de residuos, así incentivar su aprovechamiento, así como fomentar el ahorro de electricidad e insumos.

Artículo 116.- El Ayuntamiento procurará que en sus procesos de adquisiciones para la prestación de sus servicios y cumplimiento de sus funciones se promueva la utilización de productos de bajo impacto ambiental, compuestos total o parcialmente de materiales reciclables o reciclados y que los productos adquiridos cuando sean desechados puedan retornarse a los proveedores para su reutilización, reciclaje, tratamiento o disposición final según corresponda, de acuerdo con el Sistema de Manejo Ambiental establecido.

Artículo 117.- Los Sistemas de Manejo Ambiental incorporarán mecanismos organizativos para:

I. Fomentar la disminución de la tasa de consumo de bienes y servicios utilizados y la elección de opciones de menor impacto ambiental y de tecnologías que sean más eficientes en cuanto al aprovechamiento de recursos;

II. Prevenir y reducir la generación de residuos y dar un manejo integral a éstos; y

III. Promover una cultura con sentido ambiental, ecológico y de respeto a la biodiversidad entre los empleados del Ayuntamiento y el público usuario.

Artículo 118.- El control ambientalmente adecuado de los materiales de oficina y el consumo sostenible de los bienes y servicios habrá de instrumentarse mediante estrategias como las siguientes:

I. La utilización exhaustiva de los bienes y servicios adquiridos acorde a las necesidades reales y no por consumo inercial, así como el reciclaje de los residuos provenientes de estos bienes salvo que se fundamente debidamente la necesidad de reemplazo de los mismos;



II. El manejo integral de residuos a fin de promover la reducción de las cantidades generadas, de incentivar su reutilización y reciclado, así como su tratamiento, eliminación y disposición final sanitariamente segura y ambientalmente adecuados;

III. La promoción para adquisiciones de productos con menor o nulo impacto ambiental lo cual implica la incorporación de criterios ambientales en la compra de bienes competitivos en precio y calidad disminuyendo así los costos ambientales generados por las compras, también incluye la adquisición de tecnología apropiada para disminuir el impacto ambiental en la biodiversidad generada por las actividades cotidianas de las dependencias gubernamentales; y

IV. La educación, capacitación y difusión orientadas a promover una cultura de responsabilidad ambiental y de protección a la biodiversidad entre los empleados de los organismos públicos y los usuarios de sus servicios.

TÍTULO SEXTO DE LA FLORA Y FAUNA

CAPÍTULO I DE LA VEGETACIÓN MUNICIPAL Y SU MANEJO

Artículo 119.- La protección de la flora de todo tipo que se encuentre en el Municipio de Altamira, tanto en bienes del dominio público como privado se sujetara, en todo tiempo, a las disposiciones establecidas en las leyes federales y estatales, y el presenten Reglamento, así como en los planes y programas federales, estatales y municipales sobre la materia.

Artículo 120.- La vegetación podrá ser utilizada para los siguientes fines:

- I. Ornamentar vías, espacios públicos y privados;
- II. Conformar barreras, bardas o cercas vivas;
- III. Moderar polvos, radiación solar y temperatura; y
- IV. Servir como puntos de referencia en las zonas urbanas.

Artículo 121.- Cualquier fin distinto a los que se refiere el artículo anterior deberá ser autorizado por la Autoridad Ambiental.

Artículo 122.- El manejo de la vegetación en bienes de dominio público es atribución del Ayuntamiento, quien deberá cumplirlo por si o a través de personas físicas o morales previamente autorizadas para ello.

Artículo 123.- La Autoridad Ambiental, elaborará y mantendrá el diagnóstico de la vegetación ubicada en bienes de uso común, afín de mantener un control sobre la flora y poder realizar las labores preventivas y correctivas que ayuden a mantener el equilibrio ecológico.

Artículo 124.- El manejo de la vegetación se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. La selección, plantación, mantenimiento, poda, retiro y trasplante de especies arbóreas debe realizarse con bases técnicas, para lo cual, la Autoridad Ambiental proporcionará la información y asesoría necesarias; y

II. Cuando los arbustos y árboles en sitios y espacios públicos afecten la infraestructura urbana, causen daños y perjuicios a terceros, obstruyan alineamientos de las vialidades y la construcción o ampliación de obras públicas y privadas, la Autoridad Ambiental realizará las acciones necesarias o atenderá la solicitud de cualquier ciudadano en apego al marco normativo aplicable, a fin de evitar se sigan produciendo las afectaciones referidas.

Artículo 125.- En apego a las leyes en la materia, la Autoridad Ambiental, determinara las medidas necesarias, respecto a toda la vegetación ubicada en espacios de dominio público que represente severos daños o riesgos causados por plagas y enfermedades.



Artículo 126.- Para el adecuado manejo de la flora, la Autoridad Ambiental mantendrá actualizado un registro de los prestadores de servicios calificados en este campo.

Artículo 127.- La Autoridad Ambiental deberá autorizar las podas preventivas que realizan las compañías telefónicas y de televisión por cable y cualquier otra entidad pública o privada que lo requiera y fijará el pago correspondiente.

Artículo 128.- Los fraccionamientos de nueva creación y asentamientos a regularizar, deberán contar con las superficies destinadas para áreas verdes, en las que se plantará un árbol por cada sesenta metros de superficie, debiendo tener cada árbol, una altura mínima de un metro con cincuenta centímetros. Estas áreas verdes deberán estar debidamente terminadas y preservadas hasta la entrega del fraccionamiento al Ayuntamiento; y solo podrán sembrar especies nativas de la región y previamente autorizadas por la Autoridad Ambiental.

CAPÍTULO II DE LA REFORESTACIÓN

Artículo 129.- La reforestación en los espacios públicos resguardados por el Ayuntamiento, estará a cargo de la Autoridad Ambiental.

Artículo 130.- La Autoridad Ambiental establecerá los viveros necesarios para realizar las funciones de repoblación forestal, quedando facultada para solicitar la cooperación de todo tipo de autoridades o de organismos públicos y privados.

Artículo 131.- Los árboles que por causa justificada y a recomendación de la Autoridad Ambiental sean removidos de las banquetas, se trasplantarán en espacios previamente establecidos o en siendo el caso se cortará y se sembrarán 10 árboles en el área verde más cercana por cada uno que se corte.

Artículo 132.- Las plantaciones de árboles deberán procurar adecuar las especies que puedan adaptarse a los espacios físicos existentes y armonizar con el entorno visual del lugar. Si se realizan por particulares, estos deberán recabar previamente la autorización de la Autoridad Ambiental.

Artículo 133.- El listado de los árboles que podrían ser plantados en el Municipio lo tendrá a disposición la Autoridad Ambiental y será la base para los programas de reforestación.

CAPÍTULO III DE LA FAUNA MUNICIPAL

Artículo 134.- Es de interés público y carácter obligatorio la protección, conservación y regeneración de la fauna que se encuentre temporal o permanentemente en el territorio del Municipio, así como de sus hábitats, las cuales se ajustarán a lo establecido en este Reglamento, la Ley General, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable, el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, Ley de Protección a los animales para el Estado de Tamaulipas y contemplarán entre otros aspectos:

- I. La investigación sobre animales silvestres y su aprovechamiento;
- II. El establecimiento de criaderos, zoológicos y unidades para la conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre;
- III. La protección y vigilancia del hábitat de la fauna silvestre, inclusive el control y erradicación del tráfico ilegal de especies, especialmente las raras, amenazadas, endémicas o en peligro de extinción y de sus productos;
- IV. La participación coordinada con la Federación en actividades de caza y pesca, captura y posesión de animales silvestres y de aprovechamiento de sus productos;
- V. Las acciones de sanidad de la fauna;
- VI. La participación de la sociedad civil en el manejo de las especies susceptibles de ser



aprovechadas y en el desarrollo de los proyectos que tiendan a conservar las especies sujetas a un régimen de protección especial;

VII. Proteger y regular el crecimiento, vida y sacrificio de las especies de animales útiles al ser humano o que su existencia no lo perjudique;

VIII. Erradicar y sancionar todo maltrato, abandono y crueldad para con los animales;

IX. Propiciar las ideas de respeto y consideración a los animales y fomentar su práctica; y

X. Fomentar y apoyar la creación y funcionamiento de sociedades protectoras de animales.

Artículo 135.- Queda prohibido:

I. La captura, muerte o interrupción generacional, por cualquier medio de especies de animales declaradas en veda;

II. La alteración del hábitat de la fauna silvestre, en los siguientes casos:

a. De especies consideradas raras, amenazadas, endémicas o en peligro de extinción;

b. Dentro de áreas naturales protegidas o en otros sitios dedicados a la conservación de la fauna; y

c. En Refugios silvestres, según lo dispuesto en la legislación aplicable;

III. El transporte y el comercio distintos a los autorizados por la normatividad que los regule, de animales silvestres raros, amenazados, endémicos o en peligro de extinción;

IV. El control de plagas por medio de productos químicos distintos a los autorizados por la normatividad que los regule;

V. La caza y captura de animales silvestres y la pesca con implementos, técnicas o productos distintos a los autorizados por la Ley General, la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable, la Ley General de Vida Silvestre y por disposiciones legales estatales o municipales aplicables;

VI. La difusión, por cualquier medio, de ofertas de comercio de animales silvestres, sus productos y derivados, cuando éstos estén sujetos a una categoría o régimen de protección especial, conforme a las disposiciones legales aplicables; y

VII. La posesión de animales de granja o de carga en zonas urbanas del municipio.

**TÍTULO SÉPTIMO
EDUCACIÓN AMBIENTAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LA CONCIENTIZACIÓN SOCIAL**

Artículo 136.- Corresponde al Ayuntamiento:

I. Coordinarse con dependencias municipales, estatales y federales y con la Comisión de Medio Ambiente para establecer el Plan Municipal de Educación Ambiental y Participación Social cuyo objetivo será fomentar en la sociedad una cultura ambiental hacia la preservación, conservación, restauración y protección del medio ambiente y los recursos naturales;

II. Convertir la educación ambiental en un mensaje que llegue a los habitantes y que se traduzca en la respuesta a sus necesidades;

III. Promover la participación de la sociedad en materia ambiental, elaborando programas de contenido adecuado que permita a la población, además de conocer, comprender y valorar los recursos naturales de su localidad, identificar la problemática actual;

IV. Impulsar la completa participación de la ciudadanía, con el fin de fomentar el respeto a



la educación ambiental, estableciendo que es el medio idóneo aprender y adquirir las cualidades que les permita cumplir la importante función de la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la cual es esencial para lograr el desarrollo sustentable;

V. Diseñará y establecerá un sistema permanente de información y difusión para mantener informada a la población de las acciones desarrolladas en materia ambiental;

VI. En el ámbito de su competencia, podrá realizar convenios con los medios masivos de comunicación para la difusión de programas ecológicos que permitan crear una mayor conciencia ecológica en la población;

VII. De igual forma, instrumentará los mecanismos necesarios que permitan informar a la población de manera rápida y oportuna, las acciones de prevención y alerta que deban ejecutarse en las contingencias ambientales. Asimismo, establecerán un sistema de evaluación de las acciones que emprenda y de los resultados logrados;

VIII. Promoverá y establecerá dentro de su competencia, mecanismos de concertación con el sector educativo para la incorporación o reforzamiento de temas ambientales en los programas de estudio de los distintos niveles educativos, especialmente en el nivel básico;

IX. Con arreglo a lo que disponga la Legislatura Local, fomentará investigaciones científicas y promoverá la realización de programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, impulsar el aprovechamiento racional de los recursos y proteger los ecosistemas, así como generar la formación de recursos humanos especializados en asuntos ambientales;

X. Para los efectos del Artículo anterior, la Autoridad Ambiental propiciará convenios de concertación que se celebren con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia; y

XI. Tiene el compromiso de elaborar y ejecutar los programas de educación ambiental establecidos en el programa de desarrollo municipal dirigido a la población en general y a través de las instituciones educativas en sus diferentes niveles.

TÍTULO OCTAVO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 137.- Se entiende por denuncia ciudadana todo aquel instrumento jurídico por medio del cual toda persona, puede hacer saber a la Autoridad Ambiental, de toda fuente de contaminación o desequilibrio ecológico.

Artículo 138.- En el supuesto de las denuncias presentadas vía telefónica o a través de medio electrónico, estas deberán ser ratificadas en un lapso no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se recibió la denuncia, sin perjuicio de que la Autoridad Ambiental realice las indagatorias pertinentes para la aclaración de los hechos que dieron origen a la misma.

Artículo 139.- Las denuncias a que se refiere el artículo anterior podrán realizarse por escrito, vía telefónica, o a través de correos electrónicos.

Artículo 140.- Corresponde a la Autoridad Ambiental las siguientes atribuciones, en materia de denuncia ciudadana:

I. Recibir, dar trámite y el curso legal y administrativo correspondiente a toda denuncia que sea presentada ante esta autoridad;

II. No se dará seguimiento a aquellas denuncias que sean notoriamente improcedentes, infundadas o aquellas en que se advierta mala fe, para lo cual la Autoridad Ambiental emitirá un



acuerdo donde motive y fundamente tal resolución, el cual quedará a disposición del denunciante para que manifieste lo que a sus intereses convenga;

III. Hacer del conocimiento al denunciante sobre el curso legal de su denuncia, en el caso de que ésta se hubiere declarado procedente;

IV. Remitir ante la autoridad correspondiente, toda denuncia presentada que no sea de su competencia;

V. Solicitar a la autoridad competente, la información que se requiera para dar seguimiento a las denuncias que atienda dentro del territorio municipal; y

VI. Difundir ampliamente su domicilio y los teléfonos destinados a recibir denuncias.

Artículo 141.- Cualquier persona física o moral, tiene el derecho y la obligación de denunciar todo hecho, acto u omisión que genere o pueda generar deterioro al ambiente o daños a la salud de la población; bastando para darle curso, el señalamiento de los siguientes datos:

- I. Nombre y/o razón social del denunciado;
- II. Domicilio donde se comete el acto;
- III. Problema que se denuncia;
- IV. Nombre del denunciante; y
- V. Domicilio del denunciante.

Artículo 142.- Una vez que se hayan cumplido con los lineamientos que se citan en los artículos anteriores la denuncia será turnada al departamento de Inspección y Vigilancia para que lleve a cabo las diligencias que por ley correspondan.

CAPÍTULO II DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 143.- En materia de Inspección y Vigilancia la Autoridad Ambiental contará con las siguientes atribuciones:

I. Realizar dentro del territorio municipal, las visitas de inspección que considere necesarias, aún en días y horas inhábiles a los predios, establecimientos, comerciales, de servicios, en general a cualquier lugar de su competencia, con el fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento; y

II. Realizar las visitas, inspecciones y, en general, las diligencias necesarias, en el ámbito de su competencia.

Artículo 144.- Las visitas de inspección en materia de protección ambiental, sólo podrán ser realizadas por el personal debidamente autorizado por la Autoridad Ambiental. Dicho personal está obligado a identificarse con la persona responsable o con quien atienda la diligencia, mediante carta credencial vigente, orden de inspección en el que se precisará el lugar que habrá de inspeccionarse.

Artículo 145.- La persona responsable o con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden de inspección a que se hace referencia en el artículo anterior; así como a proporcionar toda clase de información y documentación que conduzca a la verificación del cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 146.- El personal autorizado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.



Artículo 147.- De toda visita de inspección, el personal autorizado levantará un acta circunstanciada de los hechos que en el lugar se aprecien, en presencia de dos testigos nombrados por el visitado o en caso de que estos últimos se nieguen a fungir como tales, el inspector designará a otros.

Cuando en el lugar de la diligencia no existiera persona alguna que fungiera como testigo, o si toda aquella a la que se le solicitará fungir como tal, se negare, el inspector hará constar tales hechos en el acta sin que esto nulifique los efectos del acta circunstanciada.

Artículo 148.- Los datos que deberán contener el acta circunstanciada son:

- I. Los datos generales del visitado:
 - a. Nombre o razón social del lugar o establecimiento, si lo hubiere;
 - b. Nombre del propietario del lugar o establecimiento;
 - c. Domicilio del lugar o establecimiento;
 - d. Giro del lugar o establecimiento, si lo hubiere; y
 - e. Documento con folio y fecha de donde se tomaron los datos.
- II. El fundamento legal del acta circunstancia durante la visita de inspección:
 - a. El lugar donde se levanta el acta.
 - b. Hora y fecha del levantamiento del acta.
 - c. Nombre, número de carta credencial del inspector, y número y fecha del oficio de comisión de inspección.
 - d. El fundamento jurídico de la inspección.
 - e. El nombre de la persona que atiende la diligencia.
- III. Nombre, estado civil, edad y domicilio de los testigos;
- IV. Los hechos u omisiones que en el lugar se apreciaron;
- V. La garantía de audiencia del visitado;
- VI. Observaciones del inspector;
- VII. Firmas de los que se consideró necesario intervenirían en el acta de inspección; y
- VIII. Hora de término de la diligencia.

Artículo 149.- El personal autorizado para la inspección deberá dejar el original de la orden de inspección y una copia del acta circunstanciada a la persona con la que haya entendido la diligencia.

Artículo 150.- Si la persona con la que se atendió la diligencia se negare a firmar el acta o a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez, procediendo a dejar la documentación en un lugar visible de donde se realizó la diligencia.

Artículo 151.- El personal autorizado podrá realizar el aseguramiento precautorio de animales, productos, subproductos y bienes fundando el acto.

Artículo 152.- En aquellos casos en que medie una situación de emergencia, urgencia o en caso de flagrancia, la autoridad competente podrá realizar el acto administrativo sin sujetarse a los requisitos y formalidades establecidos en el artículo 142 del presente Reglamento, a excepción de lo relativo a la identificación de los inspectores.



CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 153.- Toda vez que la autoridad ambiental, reciba el acta circunstanciada, si se determina que es procedente por infracciones se requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el acto.

Artículo 154.- La Autoridad Ambiental notificará al presunto infractor, del término de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación, para que exponga lo que a su derecho convenga en relación a los hechos u omisiones asentados en el acta circunstanciada y en su caso aporte las pruebas y alegatos que considere pertinentes.

Artículo 155.- De haberse realizado el aseguramiento precautorio a que se refiere el artículo 159 del presente Reglamento, el titular de la Autoridad Ambiental Municipal, lo confirmará en la notificación que emita al respecto, debidamente fundado y motivado.

De los aseguramientos precautorios el costo de manutención correrá a cargo del infractor o poseedor de los bienes asegurados o decomisados.

Una vez analizados los hechos que se consignan en el acta, y de requerirse el aseguramiento precautorio de animales, productos, subproductos y bienes, la Autoridad Ambiental emitirá la orden para que este se efectúe.

Artículo 156.- El infractor podrá ofrecer las pruebas que considere necesarias para acreditar su dicho, mismas que serán desahogadas conforme a lo estipulado en el Código de Desarrollo Sustentable y Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipas.

Artículo 157.- Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas y alegatos, o en su caso de que no se haga uso del derecho de audiencia y vencido el término otorgado, se procederá a dictar la resolución administrativa, que será notificada al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 158.- En la resolución administrativa, se señalarán o adicionarán las medidas que deban llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, así como el plazo concedido para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor.

En el término de 5 días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor, para subsanar las deficiencias e irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la Autoridad Ambiental, el haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos de la resolución correspondiente.

Artículo 159.- Los inspectores municipales realizarán de verificación respecto del cumplimiento de los requerimientos efectuados a los infractores, levantando acta correspondiente. De detectarse incumplimiento a las prevenciones ordenadas por la Autoridad Ambiental podrán imponerse las sanciones que marca el presente reglamento, y dicha acción se equipará a la reincidencia.

CAPÍTULO IV DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 160.- Se consideran medidas de seguridad, las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la Autoridad Ambiental de conformidad con este reglamento para proteger el interés público, evitar daños o deterioro en la calidad de vida de los habitantes o bien en aquellos otros casos de inminente contaminación, que pueda tener o tenga repercusiones en los ecosistemas, sus componentes o en la salud pública, entre las que se podrán ordenar las siguientes:

I. La suspensión temporal o definitiva, parcial o total de trabajos, procesos, servicios u otras actividades;



II. La inmovilización de productos, materiales o sustancias, así como de especímenes, bienes, vehículos, utensilios e instrumentos que den origen a la conducta que motivó la imposición de la medida de seguridad;

III. La clausura temporal, parcial o total de los establecimientos, giros, actividades o fuentes contaminantes o presuntamente contaminantes, en el ámbito de su competencia. Cuando así lo amerite el caso la dependencia promoverá ante las autoridades competentes, para que en los términos de las leyes relativas, ejecuten alguna o algunas de las medidas de seguridad que sus ordenamientos correspondientes establezcan; y

IV. El aseguramiento de animales de granja o de carga si así lo amerita.

Artículo 161.- Las medidas de seguridad se aplicarán por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que impliquen una contaminación, molestia o contrariedad al interés público por deterioro al ambiente, a la integridad, salud o tranquilidad de las personas, ejecutándose para ello las acciones necesarias que permitan asegurar su acatamiento.

Toda medida de seguridad podrá ser revocada a solicitud del interesado, cuando se justifique el haber dado cumplimiento a la corrección de las deficiencias encontradas o requerimientos que le fueran señalados. En el caso de la suspensión de actividades y servicios o la determinación de prohibición de actos de uso, se podrá permitir el acceso de las personas que tengan la encomienda de corregir las irregularidades que la motivaron, previa autorización de acceso al inmueble.

Artículo 162.- Cuando la contrariedad al interés público, la contaminación o el riesgo de desequilibrio ecológico, provengan de fuentes de jurisdicción federal o estatal, la autoridad solicitará la intervención de tales instancias.

Artículo 163.- El infractor responsable que incumpla con la implementación de las medidas de protección ambiental dictadas o de una obligación fijada legalmente y que ante este acto de rebeldía, sea el Ayuntamiento quien realice las correcciones necesarias; sin perjuicio de las sanciones que se le impongan, tiene la obligación de cubrir los gastos que resulten en la ejecución del servicio, en ello se incluirán entre otros los derivados de la restauración, saneamiento y reparación de daños o afectaciones ocasionados por hechos contrarios a las disposiciones de éste reglamento, sea a los ecosistemas, sus componentes o al entorno urbano de que se trate.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 164.- Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, consistirán en:

- I. Amonestación;
- II. Apercibimiento;
- III. Multa, conforme a lo que establece el presente reglamento;
- IV. Clausura parcial o total, temporal o definitivo;
- V. Revocación de la licencia, permiso, concesión o autorización, según el caso;
- VI. Cancelación de la licencia, permiso, concesión, registro o autorización, según el caso;
- VII. Suspensión de la licencia, permiso, concesión o autorización, según el caso; y
- VIII. Arresto administrativo por la autoridad competente, de acuerdo al bando de policía y buen gobierno.

Artículo 165.- La imposición de sanciones se hará tomando en consideración lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de impacto a la salud pública y/o a los ecosistemas del lugar;



- II. Los daños que se hubieran producido o puedan producirse;
- III. El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- IV. Las condiciones económicas del infractor;
- V. El beneficio económico que se obtuvo al cometer la infracción; y
- VI. La reincidencia, si la hubiere.

Artículo 166.- Se consideran faltas graves además de las que así determine la Autoridad Ambiental en los procedimientos correspondientes, las siguientes:

- I. La quema de llantas, residuos o materiales que provoquen emisiones peligrosas en cualquier cantidad o periodicidad;
- II. La emisión permanente de ruido, en rangos mayores a los establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;
- III. El desmonte, la afectación por poda innecesaria o severa, tala o derribo de árboles sin contar con la autorización correspondiente;
- IV. La pavimentación u ocupación con construcciones del área de absorción ó área verde que se haya impuesto en los proyectos de edificación, fraccionamientos u otros desarrollos autorizados;
- V. El uso inadecuado e inmoderado del agua; y
- VI. Las demás que prevé este reglamento.

Artículo 167.- *El incumplimiento a lo preceptuado en este reglamento y con fundamento en lo que establece el artículo 299 Inciso 2 del Código Estatal en materia de medio ambiente, se sancionará con un monto equivalente de 1 (UNO) a 10,000 (DIEZ MIL) Unidades de Medida y Actualización (UMA), de acuerdo a lo establecido a continuación:*

(Última reforma POE No. 74 del 21-Jun-2017)

Unidades de Medida de Actualización (UMA)		Según lo dispuesto en:	
DE	A	Artículo	Fracción
1	200	13	I, II, III, IV, V, VI, VII
1	200	16	I
1	200	82	
1	1,000	10	II, III, V
1	1,000	55	
10	500	90	
10	500	126	
15	10,000	123	
20	10,000	56	VIII
20	10,000	70	
20	10,000	81	
20	10,000	89	



50	10,000	66
50	10,000	75
50	10,000	77
50	10,000	81 Bis
50	10,000	85
50	10,000	86
50	10,000	87
50	10,000	88
100	10,000	108

(Última reforma POE No. 74 del 21-Jun-2017)

Artículo 168.- Si una vez vencido el plazo concedido por la Autoridad Ambiental para subsanar las infracciones que se hubiesen cometido, resultare que éstas aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día natural que transcurra sin que excedan del máximo impuesto en la primera sanción.

Artículo 169.- En caso de reincidencia el monto de la multa será de dos veces la cantidad originalmente impuesta, independientemente de la clausura definitiva. Si el caso así lo amerita

Artículo 170.- Cuando las violaciones al presente reglamento sean cometidas por empleados municipales, o por culpa o negligencia de los mismos se cause perjuicio al medio ambiente, se procederá de acuerdo a la ley de responsabilidades de los servidores públicos aplicable.

Artículo 171.- Los animales, productos, subproductos o bienes decomisados permanecerán a resguardo de la Autoridad Ambiental, durante un plazo de 30 días naturales, después del cual sus propietarios perderán sus derechos sobre los bienes decomisados y la autoridad ambiental procederá a darles el destino que mejor convenga al interés social.

Artículo 172.- La Autoridad Ambiental podrá ordenar el decomiso de materiales o sustancias contaminantes o promover su ejecución ante la autoridad diversa competente, como medida de seguridad cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o en caso de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública.

Artículo 173.- A solicitud de la parte interesada, la Autoridad Ambiental podrá celebrar convenios que pongan fin a un procedimiento que se esté llevando a cabo siempre que concurran las siguientes condiciones.

- I. No implique el incumplimiento de una norma de observancia obligatoria, para la protección de la salud, el medio ambiente y el desarrollo sustentable;
- II. No sean contrarias al interés público; y
- III. No sean contrarias a la ley.

Artículo 174.- Para la elaboración del convenio a que se refiere el artículo anterior se estará sujeto a los lineamientos del Código Civil vigente en el estado y en caso de incumplimiento del mismo, en el tiempo pactado se impondrá una sanción de 100 a 1000 Unidades de Medida y Actualización (UMA), sin perjuicio de hacer cumplir el convenio respectivo.

(Última reforma POE No. 74 del 21-Jun-2017)



CAPÍTULO VI DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 175.- Las resoluciones administrativas que dicte la Autoridad Ambiental con motivo de la aplicación del presente Reglamento, pondrán ser recurridas por los interesados en el término de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el cual se interpondrá ante la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 176.- El escrito en que se interponga el recurso contendrá lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece;
- II. El acto o resolución que se impugna;
- III. Los agravios que a juicio del recurrente, le causa la resolución o el acto impugnado;
- IV. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución o ejecutado el acto, así como los documentos que el recurrente ofrezca como prueba, mismos que deberá anexar en original, así como los demás elementos probatorios que se aporten y se relacionen con el hecho impugnado, exceptuándose la prueba confesional de la autoridad; y
- V. La solicitud de la suspensión del acto o resolución que se impugne, previa comprobación de haber garantizado, debidamente el importe de la multa impuesta.

Artículo 177.- El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera de plazo establecido; y
- II. No aparezca suscrita por quien deba hacerlo.

Artículo 178.- Para ser admitido el recurso de revisión, el responsable depositará un monto igual al resuelto ante la tesorería municipal como garantía.

Artículo 179.- De admitirse el recurso, se declarará la suspensión si fuese procedente, y se desahogarán las pruebas admitidas a partir de la notificación del proveído de admisión.

Artículo 180.- La ejecución de la resolución impugnada se podrá suspender siempre que lo solicite el interesado, no se cause daño al interés general y no se trate de infractor reincidente por el mismo motivo, así como el que de ejecutarse la resolución, se cause daños de difícil reparación al recurrente, y que se garantice el interés fiscal.

Artículo 181. Desahogadas las pruebas si las hubiere, se procederá a dictar resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido. Dicha resolución se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Expedido en la Sala de Cabildo, de la Presidencia Municipal de Altamira Tamaulipas, para su publicación y observancia se promulga el presente Reglamento para el Desarrollo Sustentable y Protección al Ambiente del Municipio de Altamira, Tamaulipas, a los 30 días del mes de Noviembre del 2012.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones municipales que se opongan a lo expuesto en el presente Reglamento.

ATENTAMENTE."SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN". C. PEDRO CARRILLO ESTRADA.- PRESIDENTE MUNICIPAL, ING. EULOGIO SÁNCHEZ DE LA ROSA.- SÍNDICO PRIMERO, L.A.E. JOSÉ CIRO HERNÁNDEZ ARTEAGA.- SÍNDICO SEGUNDO, C. PROFRA. ALEJANDRA GRAJALES VILLARREAL.- PRIMERA REGIDORA, C. JUAN SILVA VILLANUEVA.- SEGUNDO REGIDOR, TEC. VÍCTOR ADRIÁN MERAZ PADRÓN.- TERCER REGIDOR, C. LIC. GUADALUPE VICTORIA CERNA ORTÍZ.- CUARTA REGIDORA, LIC. ANDRÉS HERNÁNDEZ



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 33 de fecha 14 de marzo de 2013.

CASTILLO.- QUINTO REGIDOR, PROFR. MARIO GUERRERO CHAN.- SEXTO REGIDOR, LIC. JORGE OSCAR LUNA LOYA.- SÉPTIMO REGIDOR, PROFRA. MARÍA DE LA LUZ JIMÉNEZ COVARRUBIAS.- OCTAVA REGIDORA, C. ESTEBAN RUÍZ LOZOYA.- NOVENO REGIDOR, C. ARQ. ALMA GABRIELA GALVÁN SÁNCHEZ.- DÉCIMA REGIDORA, C. RIGOBERTO SILVA MAYA.- DÉCIMO PRIMER REGIDOR, C. LIC. ARMANDO CERVANTES BECERRA.- DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR, C. LIC. JOSÉ LUIS GUZMÁN HERRERA.- DÉCIMO TERCER REGIDOR, C. ROSA ISELA DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ.- DÉCIMA CUARTA REGIDORA, PROFRA. MARICELA CERVANTES CEPEDA.- DÉCIMA QUINTA REGIDORA, LIC. JULIO FAVIO RAMOS GARCÍA.- DÉCIMO SEXTO REGIDOR, DRA. LETICIA BARROS CHAVERO.- DÉCIMA SÉPTIMA REGIDORA, C. ELSA PUGA AVALOS.- DÉCIMA OCTAVA REGIDORA, LIC. SERGIO CASTILLO PADILLA.- SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO.

- - - SE EXTIENDE LA PRESENTE DE ACUERDO A LAS FACULTADES QUE ME OTORGА EL CÓDIGO MUNICIPAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EN SU ARTÍCULO 68.- FRACCIONES IV.- Y V., EN LA CIUDAD DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. - - - - -

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO.- C. LIC. SERGIO CASTILLO PADILLA.- Rúbrica.

**REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE
Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS**

Publicado en el Periódico Oficial Anexo al No. 33 de fecha 14 de marzo de 2013.

	Publicación	Reforma
01	POE No. 74 21-Jun-2017	<p>Se reforman los artículos 167 y 174.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. La presente reforma a disposiciones de diversos ordenamientos de la legislación municipal, en materia de desindexación del salario entrará en vigor a partir del día treinta y uno de marzo del año dos mil diecisiete, debiendo publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.</p>